



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Junio

Boletín Judicial Núm. 647

Año 54º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Lic. Fernando A. Chalas V., Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Nota luctuosa, pág. V; Palabras pronunciadas por el Dr. Manuel D. Bergés Chupani, pág. VI; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al primer semestre del año 1964, pág. VII; Recursos de casación interpuestos por: Rafael Tineo, pág. 883; La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., pág. 891; Las Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., pág. 898; Francisco Moronta, pág. 908; La San Rafael, C. por A., pág. 916; Benito Cabrera, pág. 924; María P. Cauto Vda. Tavarez y compartes, pág. 929; Reyna Montero y Adelaida Amador, pág. 938; Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, pág. 949; Insular Trading Co., C. por A., pág. 954; Ramón Castillo, pág. 961; Mauel Holguín, pág. 964; Rafael Espada, pág. 972; R. Ramón Marchena Goico, pág. 978; Pedro González Sánchez, pág. 985; Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., pág. 990; Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., pág. 997; Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., pág. 1001; Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., pág. 1005; Nathanael Calcaño Padua Padua, pág. 1009; Victor R. Pérez Angeles, pág. 1012; Luis Recio, pág. 1015; Tito Rojas, pág. 1019; Francisco Clemente, pág. 1023; Miguel Genao, pág. 1027; Octavio A. Balcácer Bonilla, pág. 1030; Tomás Paulino, pág. 1034; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de junio de 1964, pág. 1038.

NOTA LUCTUOSA

El día 13 de junio de 1964, falleció en esta ciudad, el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Vetilio A. Matos.

El cadáver de tan notable jurisconsulto fue colocado en Capilla ardiente en la Sala de Audiencias de la Suprema Corte de Justicia, donde se le rindió en acto solemne, un homenaje póstumo.

Palabras pronunciadas por el Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Juez, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del solemne acto que se celebró en el Salón de Audiencias, con motivo del sensible fallecimiento del Lic. Vetilio A. Matos, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Señores:

La República acaba de perder a un ilustre ciudadano, cuyo espíritu, valeroso y recto, jamás se doblegó. Su larga y brillante hoja de servicio en defensa de la justicia, tiene las características propias de su recia personalidad. Como hombre, como jurista y como ciudadano, combatió las arbitrariedades, y luchó con todas las energías de que fue capaz, por el triunfo del Bien sobre el Mal.

Fue un infatigable defensor de todas las causas justas. El ejercicio de su profesión de abogado estuvo siempre a la altura de su ética personal. Don Vetilio Antonio Matos Ortiz, honró, en grado excelso, la profesión de abogado. Inteligente, estudioso y probo, dedicó 44 años de su vida a las tareas jurídicas, y en ellas triunfó a plenitud.

Descanse en paz, Don Vetilio. Tibia le sea, la tierra que Ud. tanto deseó que fuese de amor y de concordia para todos los que viven sobre ella.

Manuel D. Bergés Chupani.

Santo Domingo,

Domingo, 14 de junio de 1964,

a las 9:25 de la mañana.

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1964.

Accidente de automóvil.— Colisión.— Teoría de la causalidad adecuada.— Falta exclusiva de los conductores.— Conductor que carece de licencia para manejar vehículos de motor.—

En la especie quedó establecido que el conductor que tenía licencia cruzó una calle de tránsito preferente, a exceso de velocidad, sin tocar bocina y sin reducir velocidad o detenerse como era lo indicado; que la circunstancia de que el otro conductor violara la ley conduciendo sin licencia, no tuvo influencia alguna en el accidente.— B. J. 643, febrero, 1964, Pag. 169.—

Ver: Accidente de automóvil.— Persona que ocupa un vehículo a sabiendas de que el conductor no tenía licencia.— Falta que no ha generado el accidente.—

Accidente de automóvil.— Falta imputada al chófer.— Control de la Suprema Corte de Justicia.—

Si es cierto, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de los hechos materiales, es también cierto, que corresponde a la Corte de Casación determinar si son jurídicas las consecuencias legales de las comprobaciones hechas por los primeros.— B. J. 644; marzo 1964, Pag. 486.—

Accidente de automóvil.— Persona que ocupa un vehículo a sabiendas de que el conductor no tenía licencia.— Falta que no ha generado el accidente.—

En la especie, la falta de licencia del conductor, no fue retenida por los jueces del fondo como generadora del accidente; por tanto, la falta atribuida al acompañante del conductor sin licencia no podía ser retenida por dichos jueces para los fines de fijación del monto de las indemnizaciones.— B. J. 643, febrero, 1964, Pag. 169.—

Ver: Accidente de Automóvil.— Colisión.— Teoría de la causalidad adecuada.— Falta exclusiva de uno de los conductores.— Conductor que carece de licencia para manejar vehículos de motor.

Accidente de Automóvil.— Sentencia carente de base legal.—

En la especie, el juez condenó sin exponer en su decisión, como era su deber, en qué circunstancias se produjo el accidente.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 602.—

Actas de audiencia en materia correccional no visadas por el juez.— Omisión no sancionada con la nulidad.— Art. 189 del Código de Procedimiento Criminal.—

Si bien es cierto que según resulta del artículo citado, el Juez debe visar las actas de audiencia en materia correccional, también es verdad que ni ese texto, ni ninguna otra disposición legal sancionan con la nulidad tales actas o las sentencias que se dicten, cuando el Juez haya omitido esa formalidad.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 185.—

Aguas.— Distribución.— Ley 124 de 19—

B. J. 643, febrero, 1964, Pag. 294.—

Nota: La ley 124 de 19—, fue derogada y sustituida por la ley No. —.—

Apelación en Materia Civil.— Agravios contenidos en el acto de Apelación.— Intimado que no notifica su defensa.— Acto Recordatorio indispensable para promover la audiencia.— Artículos 1 de la Ley 1015 de 1935 y 80 del Código de Procedimiento Civil.—

En la especie consta que en el acto de apelación el intimante critica la sentencia en el sentido de que fue pronunciada sobre un emplazamiento nulo, y además, porque dicha sentencia pronunció una condenación a daños y perjuicios en contra de los recurrentes, cuyo monto fue establecido por el actual recurrido, rectificando las originales comprobaciones realizadas en ese aspecto del proceso, por la Policía Nacional; que independientemente de lo procedente o improcedente que pudieran ser esos alegatos, los mismos constituyen agravios a la sentencia apelada, puesto que es obvio que de esa manera, los recurrentes expusieron a los jueces de la apelación el perjuicio que le había causado la sentencia apelada; que cuando los agravios que sirven de fundamento a la apelación están contenidos en el acto de alguacil por medio del cual se interpone el recurso, una segunda notificación de dichos agravios resultaría frustratoria; que de igual manera, una vez satisfecha la producción y notificación de los agravios a cargo del apelante, en nada influye para mantener la regularidad del procedimiento en ese aspecto, el hecho de que el apelante no notifique los agravios adicionales que haya prometido, puesto que esta es una cuestión facultativa para él; que en el expediente no reposa la prueba de que la parte intimada en apelación, ahora recurrida, produjera y notificara previamente a la fijación de la audiencia que dio lugar a la sentencia impugnada, sus alegatos

de defensa a los apelantes; que, por consiguiente, en tales condiciones, el intimado no podía promover una audiencia y hacer condenar en defecto al apelante, sin ponerlo en mora de comparecer a audiencia mediante un acto recordatorio.— B. J. 646, mayo, 1964, Pag. 724.—

Apelación en materia correccional.— Plazo.—

B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 471.—

Asociación de malhechores.— Art. 265 del Código Penal, reformado por la Ley 705 del 1934.

B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 72.

Casación.— Alegatos carentes de interés para el recurrente.— Medio inadmisibles.—

B. J. 645; abril, 1964, Pag. 610.—

Casación.— Costas.— Abogado que solicita la distracción de costas sin afirmar que las ha avanzado.— Art. 133 del Código de Procedimiento Civil.—

Esa distracción así solicitada no puede ser ordenada.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 276.—

Casación.— Divorcio.— Desistimiento.— Aceptación.—

B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 65.—

Casación de una sentencia interlocutoria.— Efectos.— Recurso de Casación contra la sentencia dictada sobre el fondo.— Casación sin envío.—

La casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo.— B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 827.

Casación.— Emplazamiento que no contiene la indicación del día en que se notificó.— Aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 238.—

Casación.— Facultades.—

B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 486.—

Ver: Accidente de automóvil.— Falta imputada al chófer.— Control de la Suprema Corte de Justicia.—

Casación.— Materia Correccional.— Parte civil constituida.— Motivación.— Cómo se cumple el voto del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 252.—

Casación.— Materia Correccional.— Plazo.—
B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 276.—

Casación.— Materia correccional.— Recurso interpuesto contra una sentencia dictada con motivo de un tercer envío.— Admisible.

Ninguna disposición legal prohíbe intentar recurso de casación contra una sentencia dictada por un tribunal correccional apoderado por efecto de un tercer envío de la Suprema Corte de Justicia.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 294.—

Casación.— Materia correccional.— Recurso interpuesto por el Ministerio Público.—

Sólo puede versar acerca de asuntos concernientes a la acción pública y no puede tener ningún efecto sobre las cuestiones civiles que envuelve la causa.— B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 54.—

Casación.— Materia Correccional.— Recurso interpuesto por la parte civil.— Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Si ciertamente de acuerdo con el indicado artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil debe notificar su recurso de casación a la parte contra quien lo deduce en el término de tres días, el cumplimiento de esa formalidad no está prescrito a pena de nulidad.— B. J. 643; gebrero, 1964, Pag. 214.—

Ver: Cheque.— Violación a la ley 2859 de 1951.—

Casación.— Materia correccional.— Recurso interpuesto por una Compañía Aseguradora puesta en causa en virtud del Art. 10 de la Ley 4117 de 1955.— Motivación.—

Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del Art. 10 de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehiculos de motor.— B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 402.—

Casación.— Materia correccional.— Sentencia en defecto contra la parte civil.— Recurso inadmisibile.—

B. J. 43; febrero, 1964, Pag. 255.—

...**Casación.— Oposición.— Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—**

B. J. 645; abril, 1964, Pag. 594.—

Casación.— Parte civil que hace defecto.— Recurso de casación del acusado, prematuro.—

B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 864.—

Casación.— Recurrido domiciliado en el extranjero.— Emplazamiento en casación notificado hablando con el Fiscal en lugar de ser notificado al Procurador General de la República.— Aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”.— Validez de ese emplazamiento.—

Si bien es cierto, como lo alega el recurrido, que el acto de emplazamiento introductivo del recurso de casación de que se trata, le fue notificado en el “Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional”, en la persona de su ayudante, y no en el Despacho del Procurador General de la República y en su personas o en la de su ayudante, como debió ser hecho, por estar domiciliado el recurrido en San Juan de Puerto Rico, no es menos exacto, que esa irregularidad de procedimiento no le ha ocasionado ningún perjuicio, ya que, a pesar de ello, dicho recurrido ha propuesto oportunamente contra los medios del recurso de casación, tanto en cuanto a la forma como respecto del fondo, la defensa que ha estimad útil a sus intereses.— B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 755.

Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia que ordenó el reenvío de la causa para una mejor sustanciación.—

B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 731.—

Casación.— Recurso interpuesto por la Compañía Aseguradora del Vehículo.—Debe motivarlo.—

De las disposiciones del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se desprende que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable o la entidad aseguradora de dicha persona, que haya sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la indicada Ley 4117, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso, en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 688.—

Cesión de Crédito.— Arts. 1328 y 1690 del Código Civil.— Créditos quirografarios y créditos privilegiados.—

De conformidad con la parte in-fine del artículo 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada tienen fecha contra los terceros, desde el día en que su substancia se ha hecho contar en actos autorizados por oficiales públicos; que en ese mismo orden de ideas, el artículo 1690 del Código Civil dispone que la cesión de crédito es oponible a los terceros, cuando su transferencia es notificada por acto de alguacil al deudor cedido o aceptada por éste por acto auténtico; entre los terceros a que alude el citado artículo 1690, se encuentran los acreedores quirografarios, quienes solamente pueden embargar retentivamente con eficacia la acreencia objeto de la cesión, hasta tanto no se satisfagan las medidas de publicidad antes referidas; el mencionado artículo 1690, al reglamentar la forma de hacer oponible a los terceros la cesión de crédito, no distingue entre el crédito quirografario, y

aquellos garantizados por privilegios o hipotecas; en esa virtud preciso es admitir, que la cesión de un crédito garantizado se hace oponible a los terceros, en la misma forma señalada por la ley con respecto al crédito quirografario; que si es verdad, que el privilegio y la hipoteca están sometidos a la formalidad de la inscripción o del registro, según que se trate de créditos garantizados por inmuebles saneados o no catastralmente, no es menos cierto, que tales medidas solamente son requeridas para que el acreedor pueda ejercer los derechos de preferencia y de persecución.— B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 766.—

Competencia.— Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.—

Es un principio general, que la acción civil se puede perseguir, al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública; que si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el Tribunal Correccional debe, de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, descargar al procesado, y puede estatuir no tan sólo sobre los daños y perjuicios reclamados por el procesado descargado, fundado en la temeridad de la querrela, sino aún, respectot de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, si, no obstante el descargo, subsiste un delito o un cuasi-delito imputable al prevenido y fundado en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención; ésta no es una cuestión de simples "trámites procesales" cuyo cumplimiento esté a cargo de las partes, sino un asunto que por estar vinculado a la competencia en materia represiva, tiene un carácter de orden público manifiesto.— B. J. 647; junio, 1964, Pag. 883.—

Competencia.— Daños y perjuicios reclamados a consecuencia de una contravención, accesoriamente a la acción pública.— Art. 161 del Código de Procedimiento Criminal.—

B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 533.—

Competencia.— Materia penal.— Orden público.— Acción civil fundada en la inejecución de un contrato y llevado accesoriamente a la acción pública.— Incompetencia de la jurisdicción represiva.—

Las reglas sobre la competencia en materia penal son de orden público y en ese sentido, la excepción de incompetencia puede ser propuesta por primera vez en casación, y aun ser suplida de oficio.

La jurisdicción represiva es incompetente para conocer accesoriamente a la acción pública de una demanda civil fundada en la inejecución de un contrato.— B. J. 642; Enero, 1964, Pags. 79 y 84.—

Competencia.— Máxima "no hay nulidad sin agravio".— Comerciante demandado ante el tribunal civil.—

Cuando los jueces del fondo están en presencia de una irre-

gularidad que afecta un acto de emplazamiento u otros actos de procedimiento, sancionado con la nulidad, ésta no debe ser pronunciada sino a condición de que la irregularidad en cuestión, le haya causado un perjuicio a quien la invoca; la adopción del procedimiento civil para la instrucción de la causa en lugar del comercial que es el aplicable cuando el demandado es comerciante, no suscita una cuestión de competencia sino de nulidad del procedimiento.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 648.—

Conclusiones.— Deber de los jueces.—

Los jueces no están obligados a copiar literalmente las conclusiones de las partes, para que el voto de la ley se cumpla les basta que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en el fallo impugnado.— B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 465.—

Conexidad.— Golpes voluntarios que curaron antes de 10 días.— Declinatoria improcedente.— Inaplicación del Art. 192 del Código de Procedimiento Criminal.—

Cuando existe conexidad entre una contravención o un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz y otro de la competencia normal de los Juzgados de Primera Instancia, ambos hechos deben ser deferidos a este último tribunal que es la jurisdicción más elevada, quedando en ese caso sin aplicación las disposiciones del Art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, todo ello en beneficio de una buena administración de Justicia.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 165.—

Contratista de obras.— Trabajo realizado y no pagado.— Ley 3143 de 1951.— Elementos constitutivos del delito de violación a esa ley.—

Los elementos constitutivos de ese delito son: **Primero:** la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; **Segundo:** que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio; **Tercero:** Que el contratista haya recibido el costo de la obra a los **cera:** Que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; **Cuarto:** Que este no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; **Quinto:** la intención fraudulenta tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 179.—

Contratista de Obra.— Violación del Art. 2 de la Ley 3143 de 1951.— Elementos constitutivos del delito.—

La infracción prevista por el artículo 2 de la Ley 3143 de diciembre de 1951, contiene los siguientes elementos constitutivos: 1º.— la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2º.— que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio de

que se trata; 3º.— que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; 4º.— que no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 5º.— la intención fraudulenta tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 655.—

Contrato de obra por ajuste.— Art. 1779 párrafo 3 del Código Civil.— Prueba de su contrato.—

El contrato de obra por ajuste a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1779 del Código Civil, es un contrato sinalagmático, en el cual una de las partes se obliga a realizar un trabajo determinado, mediante una remuneración, y sin estar bajo la dependencia de la otra parte; que de los elementos constitutivos de este contrato se desprende, que en cuanto a su formación, prueba y ejecución, dicho contrato está sometido a las reglas del derecho común.— B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 755.—

Contrato de Trabajo.— Apelación.— Copia certificada de la sentencia apelada.—

B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 748.—

Ver: Contrato de Trabajo.— Apelación.— Obligación del apelante de aportar la copia certificada de la sentencia apelada.—

Contrato de Trabajo.— Apelación.— Obligación del apelante de aportar la copia certificada de la sentencia apelada.—

El simple hecho de que se haya ordenado una comunicación de documentos, como en la especie, no cubre la obligación que tiene el apelante de efectuar el depósito de dicho documento, el cual es esencial para la admisibilidad del recurso de apelación.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 620.—

Contrato de Trabajo.— Autoridad de la Cosa Juzgada.—

B. J. 645; abril, 1964, Pag. 543.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Desnaturalización invocada.— Acta de no acuerdo.—

B. J. 645, abril, 1964, Pag. 583.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Emplazamiento que no contiene la indicación del día en que se notificó.— Aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 238.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Medio Nuevo.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 188.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Oposición a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia.— Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

Cuando la oposición es regularmente interpuesta, produce entre otros efectos, el aniquilamiento de la sentencia en defecto, y coloca a las partes en el mismo estado en que se encontraban an-

tes del pronunciamiento de dicho fallo, que en consecuencia, procede examinar de nuevo los medios de casación invocados por los recurrentes.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 675.—

Contrato de Trabajo.— Casación.— Plazo.— Art. 50 de la Ley 637 de 1944 y 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo está regida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, texto que fija un plazo de dos meses para interponerlo a partir de la notificación de la sentencia.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 616.—

Contrato de Trabajo.— Demanda.— Procedimiento Sumario.— Abogado que se retira de la audiencia.— Conclusiones al fondo.— Acto recordatorio innecesario.—

En la especie, la citación que se le hizo al patrono para que compareciera, no era exclusivamente para presenciar la celebración de las medidas de instrucción ordenadas, sino también para que las partes en litis, y conforme al resultado de dichas medidas, pudieran presentar las conclusiones que creyeran convenientes a sus intereses; que en esas condiciones, el trabajador, para sentar sus conclusiones al fondo, no estaba obligado a notificar al abogado de la parte adversa copia del expediente relativo a la información, ni acto recordatorio alguno; que, por otra parte, el juez *a-quo* después de comprobar que el abogado del recurrente se retiró voluntariamente de la audiencia para la cual fue citado, no tenía que esperar para fallar el fondo del asunto, como lo hizo, que se notificara una nueva citación al patrono invitándolo a presentar conclusiones al fondo, máxime cuando su abogado no quiso aprovechar la oportunidad que tuvo para hacerlo, tratándose, como en la especie, de una materia sumaria en que las sentencias que se dictan son contradictorias aunque no comparezca la parte demandada.—B. J. 647; junio, 1964 Pág. 972.

Contrato de Trabajo.— Despido.— Comunicación.— Art. 81 del Código de Trabajo.— Obligación del Patrono.—

De conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo, en las 48 horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador; que para cumplir con las disposiciones de ese artículo, el patrono no está obligado a señalar el hecho constitutivo de la falta que se pretende justificativa del despido, sino que basta que el patrono indique, como dice la ley, la causa del despido, esto es, el motivo que ha tenido para despedir a su trabajador.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 193.—

Ver: Contrato de Trabajo.— Sentencia interlocutoria.— Casación admisible.—

Contrato de Trabajo.— Despido.— Comunicación.— Obligación a cargo del patrono.— Art. 82 del Código de Trabajo.—

La obligación de comunicar el despido al Departamento de Trabajo es una cuestión de interés para la buena administración de la legislación laboral, cuyo cumplimiento debe probar siempre el patrono; que a falta de esta prueba por el patrono, y salvo que sea suplida por la querrela del trabajador, hecha dentro de las 48 horas, los jueces pueden darla por no existente; que el hecho de que la prueba de la comunicación del despido al Departamento de Trabajo haya sido anexada al expediente después de dictada la sentencia de la Cámara de Trabajo no puede servir de base para la crítica de dicha sentencia, ya que dicho documento para ser útil, debió haber sido presentado ante la Cámara **a-qua** por el patrono al hacer ante ella su defensa, especialmente si se tiene en cuenta que la no comprobación del cumplimiento de esa formalidad podía ser pronunciada de oficio por los jueces del fondo; que por otra parte, como en la sentencia impugnada consta que el juez **a-quo** concedió un plazo de cinco días a cada uno de los litigantes para que depositaran "escritos y documentos", es obvio que en la especie no se ha violado el derecho de defensa, pues esa oportunidad pudo haberla aprovechado el patrono para hacer la prueba de que había cumplido con el indicado requisito legal, y no esperar que el juez **a-quo** ordenara una medida de instrucción para esos fines, a lo cual no estaba obligado.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 199.—

Contrato de Trabajo.—Funcionario del Banco Agrícola.—Prescripciones en caso de despido.—

B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 147.—

Contrato de Trabajo.— Informativo.— Apelación.—

Puede ser ordenado por el tribunal de segundo grado un informativo para probar hechos nuevos íntimamente relacionados con el hecho inicial que ha dado origen a la litis.— B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 817.—

Contrato de Trabajo.— Mujer embarazada.— Despido.— Ley 6069 del 7 de octubre de 1962 que modifica el Art. 211 del Código de Trabajo.— Fines.—

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 6069 del 7 de octubre de 1962, la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Durante el periodo de gestación no se le puede exigir a la mujer que realice trabajos que requieran un esfuerzo físico incompatible con el estado de embarazo. Párrafo I.— Todo despido que se haga de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad legal que ejerza sus funciones a fin de que determine si obedece al referido estado en que se encuentra la mujer. Párrafo II.— Todo patrono que despida a una trabajadora que se encuentre en estado de embarazo sin observar la formalidad prescrita en el Párrafo I del presente artículo, estará obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con las leyes laborales vigentes, una suma igual a los

salarios que hubiera recibido la trabajadora durante cuatro meses; el fin perseguido por el indicado texto legal es el de proteger a la mujer en estado de embarazo frente al patrono que pretenda separarla de su empleo por el hecho de encontrarse en ese estado; por consiguiente, la palabra despido empleada en dicha disposición legal tiene un sentido más amplio que el que se le atribuye en el Código de Trabajo, en los artículos 78 y siguientes; por tanto no es necesario distinguir si se trata de un caso de desahucio o de despido, pues los fines de la ley no dejan dudas de que se ha previsto en ella cualesquiera de las formas indicadas en dicho Código para poner fin al contrato de trabajo.— B. J. 647; junio, 1964, Pag. 954.—

Contrato de Trabajo.— Patrono que se limita a alegar que la acción del trabajador está prescrita.—

B. J. 647; junio, 1964, Pag. 964.—

Contrato de Trabajo.— Prescripción invocada por el patrono.— Prueba de ese alegato.—

B. J. 647; junio, 1964, Pag. 964.—

Contrato de Trabajo.— Prescripción.— Suspensión invocada.— Casación por falta de base legal.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 238.—

B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 387.—

Contrato de Trabajo.— Prueba.— Facultades de los jueces.— Art. 57 de la Ley 637 de 1944.—

El artículo 57 de la Ley sobre contratos de trabajo No. 637 del 16 de junio de 1964, establece que todos los medios de prueba son admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos.

Dado el principio general consagrado por dicho artículo 57 en materia laboral, los jueces del fondo pueden en asuntos laborales, siempre que lo crean procedente, ordenar un informativo testimonial para formar su convicción acerca de la existencia o la terminación de un contrato de trabajo, para lo cual todo género de pruebas es admisible, aún cuando uno de los litigantes haya presentado pruebas literales para justificar sus alegatos sin necesidad de ponderar previamente los medios de prueba ofrecidos; que, por consiguiente, la Cámara **a-quá**, al decidir como lo hizo, no incurrió en las violaciones señaladas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 263.—

Contrato de Trabajo.— Sentencia Interlocutoria.— Casación Admisible.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 193.—

Ver: Contrato de Trabajo.— Despido. —Comunicación.— Art. 81 del Código de Trabajo.—Obligación del Patrono.—

Contrato de Trabajo.— Trabajador que entra a prestar servicios por primera vez en una empresa.— Salario.—

El principio de la igualdad de salario tiene aplicación respecto de dos o más trabajadores que, al mismo tiempo, prestan sus servicios en la misma empresa y su finalidad consiste en que no se establezcan diferencias de salarios entre trabajadores de una empresa con idénticas funciones y condiciones de capacidad, pero no se aplica a trabajadores que entran por primera vez a prestar servicios en la misma; los salarios se fijan frecuentemente por motivos de antigüedad o de eficiencia en servicios anteriores, requisitos que no concurren en el nuevo trabajador, quien libremente puede convenir el monto de su salario, con la única limitación de que éste no puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo establecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Trabajo.— B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 504.—

Contrato de Trabajo.— Trabajador que pasa a prestar servicio a otra empresa bajo la dependencia del patrono anterior.— Responsabilidad del patrono.—

B. J. 645; abril, 1964, Pag. 549.—

Costas distraídas en favor de un abogado que no lo pidió.— Casación sin envío en ese aspecto.—

B. J. 645, abril, 1964, Pag. 572.—

Cuentas.— Rendición.— Arts. 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil.— Facultad de los jueces del fondo.—

Las formalidades señaladas por los artículos 527, 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la rendición de cuentas en justicia, no son prescritas a pena de nulidad; en consecuencia, cuando los jueces del fondo poseen todos los elementos útiles para proceder ellos mismos al establecimiento de la cuenta, nada se opone a que estatuyan inmediatamente, sin envío previo ante el juez comisionado.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 563.—

Cheque.— Violación a la Ley 2859 de 1951.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 214.—

Ver: Casación.— Materia Correccional.— Recurso interpuesto por la parte civil. Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

J

Daños y perjuicios.— Evaluación del lucro cesante y de la desvalorización del vehículo.—

En la especie, los jueces del fondo fijaron su monto, sin exponer los elementos constitutivos de ese perjuicio, así como los que le sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía.— B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 123.—

Desalojo.— Resolución del contrato por falta de pago de los alquileres.— Motivos.—

La ejecución provisional de una sentencia que ordena el desalojo de un inquilino por falta de pago de los alquileres, es una medida que resulta del contenido mismo de la sentencia y que está autorizada por la parte final del párrafo 2 del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, el juez que ordena esa medida no está obligado a dar motivos al respecto.— B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 17.—

Defensa.— Violación al derecho de defensa.— Documento no comunicado a la parte adversa y que sirvió como fundamento esencial de la sentencia.— Casación.—

B. J. 647; junio, 1964, Pag. 978.—

Divorcio.— Acta de información que omite la indicación del domicilio de un testigo.—

En materia de divorcio, la omisión en el acta de información testimonial, del domicilio de un testigo, no está sancionada con la nulidad de dicha acta, si la parte contra quien se ha realizado el informativo ha reconocido la identidad del testigo.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 306.—

Divorcio.— Injurias graves e incompatibilidad de caracteres.— Distinción.—

El divorcio por injurias graves no debe confundirse con el incompatibilidad de caracteres, pues si bien el último supone cierta continuidad en la desavenencia conyugal, en el primero por el contrario, bastan palabras o actos aún momentáneos que impliquen necesariamente el menosprecio del cónyuge ofendido.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 306.—

Embargo Conservatorio.— Ley 5119 de 1959.—

B. J. 647; junio, 1964, Pag. 978.—

Ver: Defensa.— Violación al derecho de defensa.— Documento

Fianza.— Libertad provisional bajo fianza.— Materia Criminal.— Casación interpuesta contra una sentencia que niega la libertad. —Recurso inadmisibles porque no es en última instancia la sentencia.—

B. J. 645; abril, 1964, Pag. 607.—

Habeas Corpus.— Detenidos mayores de 70 años. —

El hecho de que los impetrantes tengan más de 70 años de edad, no significa que ellos no puedan ser privados de la libertad, si como ha ocurrido en la especie, los jueces de abeas Corpus han justificado el mantenimiento de la prisión.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 248.—

Habeas Corpus.— Facultades del Juez.—

B. J. 647; junio, 1964, Pag. 1030.—

Habeas Corpus.— Finalidad.—

B. J. 647; junio, 1964, Pag. 1023.—

Huelga.— Calificación.— Art. 627 del Código de Trabajo.—
La sentencia de calificación de huelga no está sujeta a ningún recurso.— B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 393.—

Injuria.— Contravención de injuria.—

B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 740.—

Inquilinato.— Demandado que concluye invocando que no existe el contrato de inquilinato.— Excepción de incompetencia que resulta de esas conclusiones.— Deber de los jueces del fondo.

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 320.—

Inquilinato.— Resolución por falta de pago.— Apelación del inquilino.— Pago de alquileres vencidos.—

El hecho de que la sentencia de primera instancia haya ordenado la resolución del contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres, no impide al tribunal de segundo grado, sobre la apelación del inquilino, condenar a éste al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia apelada.— B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 17.—

Insubordinación.— Delito cometido por un sargento de la Policía Nacional.— Desistimiento de su recurso de casación.—

B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 788.— —

Interdicto Posesorio.— Turbación de la Posesión.— Deber de los jueces.—

Los jueces deben explicar en sus sentencia de cuáles hechos o circunstancias ha resultado la turbación de la posesión.— B. J. 647; junio, 1964, Pag. 924.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa.— Art. 7 letra f de la Ley 1494 de 1947.—

B. J. 645; abril, 1964, Pag. 640.—

Jurisdicción Contencioso-Administrativa.— Ley 1494 de 1947.—

B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 809.—

Militar.— Jurisdicción.— Medios de Incompetencia.— Cuando deben ser propuestos.— Art. 56 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con el artículo 56 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, si el acusado tuviese medios de incompetencia que hacer valer, deberá proponerlos antes de la audición de los testigos; en la especie, como el acusado no propuso ese medio de incompetencia ante los jueces del fondo, es obvio, que esa excepción quedó cubierta, al tenor del indicado artículo.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 670.—

Motivos.— Obligación de los jueces.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pags. 290 y 314.—

Partición de una Comunidad Matrimonial.— Principio de Prue-

ba por escrito.— **Declaración de una deuda de la comunidad hecha por la viuda.**—

De acuerdo con los principios que rigen el derecho común, para que un escrito pueda constituir un comienzo de prueba por escrito, debe emanar, ya de la persona contra quien se invoca, sea de sus causantes o de los mandatarios que ellos han empleado; que la viuda no es la representante legal de su esposo en la sucesión de éste; que, por tanto, la declaración de una deuda de la comunidad, hecha por la viuda, no constituye contra los herederos del marido un comienzo de prueba.— B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 755

Prescripción.— Interrupción.— Deudor Solidario.— Art. 1206 del Código Civil.— Desistimiento.—

El artículo 1206 del Código Civil establece que las acciones ejercidas contra uno de los deudores solidarios interrumpe la prescripción respecto a todos; el efecto extintivo de la suspensión de la prescripción operado por el acto del cual se desiste no produce tal efecto, sino cuando el desistimiento versa sobre el fondo mismo del derecho o cuando él es puro y simple.— B. J. 647; junio, 1964, Pag. 916.—

Prueba.— Principio de prueba por escrito.—

En principio, el escrito que no emana de la parte a quien se le opondrá, de aquellos que ella representa o de aquellos por los cuales ha estado representada, no es oponible a esta parte como comienzo de prueba por escrito, a menos que ella lo haya aceptado de manera formal o se lo apropie expresamente.— B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 755.—

Responsabilidad Civil.— Accidente de automóvil.— Acción fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que produjo el daño.—

Esa acción no puede ser llevada accesoriamente a la acción pública que se siga al chófer, porque dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención.— B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 102.—

Seguro Obligatorio de Vehículos.— Art. 10 de la Ley 4117 de 1955.— Compañía Aseguradora que no ha sido puesta en causa.—

Dicho texto legal dispone: "la entidad aseguradora sólo está obligada a hacer pagos con cargos a la póliza cuando se le ha notificado una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persiguiendo de la indemnización"; que como es obvio, la disposición pretranscrita, no es más que la aplicación de un principio general a un caso particular, según el cual, la cosa juzgada no es oponible a las personas que no han sido partes en la instancia; siendo su finalidad garantizar a las

compañías aseguradoras el ejercicio del derecho de la defensa.—
B. J. 645; abril, 1964, Pag. 572.—

Seguro Obligatorio de Vehículos.— Compañía Aseguradora puesta en causa.— Responsabilidad.— Sentencia Condenatoria.— Título ejecutorio.— Art. 10 de la Ley 4117 de 1955 y 557 del Código de Procedimiento Civil.—

La obligación de la entidad aseguradora puesta en causa, de hacer pagos con cargo a la póliza existe por la sola virtud de la Ley, aunque la sentencia que condena al asegurado omita pronunciar su oponibilidad a dicha entidad, y dicha sentencia constituye título ejecutorio tanto contra el asegurado como contra la entidad aseguradora.— B. J. 647; junio, 1964, Pag. 990.—

Seguro Obligatorio de Vehículos.— Marbete no presentado a la ponderación de los jueces del fondo.—

B. J. 647; junio, 1964, Pag. 938.—

Sentencia Comercial dictada en Dispositivo.—

En materia civil y comercial, ninguna ley autoriza a los jueces a dictar sentencias en dispositivo a reserva de motivarlas posteriormente tal como ocurre en materia correccional y criminal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935.— B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 777.

Tribunal de Confiscaciones.— Art. 16 transitorio de la Ley 5924 de 1962.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 325.—

Tribunal de Tierras.— Casación.— Oposición a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casó una sentencia del Tribunal Superior de Tierras.— Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

B. J. 645; abril, 1964, Pag. 594.—

Ver: Casación.— Oposición.— Art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

Tribunal de Tierras.— Casación.— Plazo.—

B. J. 645; abril, 1964, Pag. 556.—

Tribunal de Tierras.— Citación de las partes en apelación.— Inexistencia de la prueba de las citaciones.— Violación del derecho de defensa.— Casación.—

B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 140.—

Tribunal de Tierras.— Demanda en reclamación de mejoras como litis sobre terreno registrado.— Deber de los demandantes.—

Al apoderar al Tribunal de Tierras de una demanda en reclamación de mejoras como litis sobre terreno registrado, se está admitiendo implícitamente que las mejoras reclamadas fueron levantadas con posterioridad al Decreto de Registro, en esas condiciones a los demandantes les correspondía **probar** para establecer sus pretensiones, que cumplieron con las disposiciones del

Art. 202 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 230.—

Ver: Tribunal de Tierras. —Mejoras que no se mencionan en el Decreto de Registro.— Suerte de las mismas.— Art. 151 de la Ley de Registro de Tierras.—

Tribunal de Tierras.— Documentos.— Deber de los jueces del fondo.—

Los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que les sirvieron de fundamento a sus fallos, bastándoles para llenar el voto de la ley, que sus decisiones señalen la parte esencial del documento sometido al debate, y del cual se van a derivar las soluciones jurídicas del caso.— B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 131.—

Tribunal de Tierras.— Inscripción en falsedad.— Facultad de los Jueces.—

En materia de inscripción en falsedad los jueces del fondo tienen un poder discrecional para ordenar una o todas las medidas de instrucción señaladas por el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, y para no ordenar ninguna de ellas, si a su juicio, encuentran en los documentos producidos y en los hechos y circunstancias de la causa, o en las presunciones derivadas de los hechos, elementos necesarios para formar su convicción.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 694.—

Tribunal de Tierras.— Mejoras que no se mencionan en el Decreto de Registro.— Suerte de las mismas.— Art. 151 de la Ley de Registro de Tierras.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 230.—

Ver: Tribunal de Tierras.— Demanda en reclamación de mejoras como litis sobre terrenos registrados.— Deber de los demandantes.—

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.—

B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 425.—

Ver: Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras.—

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.—

Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras.—

El legislador dominicano ha definido en el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, el fraude a que se refiere el artículo 137 de la misma ley, como "cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses", etc.; que por ello, al ser inherente al fraude previsto por el texto antes citado la noción del perjuicio, la acción u omisión a que se refiere dicho texto es de carácter intencional.

B. J. 644, marzo 1964, pág. 435.

Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Prueba.— Papel pasivo del juez.—

El artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en la audiencia para conocer de la acción en revisión por fraude, "el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda, en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva"; que, en consecuencia, la demandante en esta acción estaba

obligada a aportar la prueba de los hechos que ella consideraba como constitutivos del fraude alegado; que al no hacerlo así los jueces del fondo no estaban obligados a verificar si el saneamiento del inmueble objeto de la demanda, había sido obtenido por medios fraudulentos; que tampoco en esta acción el Tribunal Superior de Tierras goza del papel activo en la obtención de las pruebas que le confiere la ley en el proceso de saneamiento.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 589.—

Tribunal de Tierras. —Revisión por error.— Arts. 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras.—

De acuerdo con las disposiciones del artículo 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras que instituyen el recurso en revisión por error, para que la sentencia definitiva que ordena el registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material; que tal como lo apreció el Tribunal *a-quo*, el recurrente no ha demostrado que en el caso se trata de un error puramente material, sino que por lo contrario, lo que él pretende con su acción es modificar substancialmente lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia definitiva, dictada en el saneamiento de la referida porción de la Parcela No. 112, contra la cual no se interpuso ningún recurso y que, además, y tal como lo juzgó también el Tribunal *a-quo*, de acuerdo con el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, dicho fallo sólo podía ser modificado con el consentimiento del adjudicatario, lo que no ha ocurrido en el caso.— B. J. 647; junio, 1964, Pag. 985.

Tribunal de Tierras.— Simulación de venta.— Fraude invocado por los herederos.— Prueba testimonial admisible.—

Los herederos que impugnan los actos otorgados por el *de-cujus* en fraude de sus derechos pueden igualmente ser considerados como terceros, y, por consiguiente, son admitidos a probar por testigos la simulación alegada contra dichos actos; que, además la simulación de un contrato puede ser establecida por testigos y por presunciones entre las partes, aun en ausencia de un contraescrito, cuantas veces se alegue, como sucede en la especie, que dicho acto oculta un fraude a la Ley.— B. J. 645; abril, 1964, Pag. 556.—

Tribunal Tutelar de Menores.— Ley 688 de 1942.— Procedimiento aplicable.—

De conformidad con la Ley 688 de 1942, cuando los menores sometidos a un Tribunal Tutelar tengan de 16 a 18 años de edad, y los hechos que se le atribuyen sean de tal gravedad que ameriten la medida, el Tribunal Tutelar podrá declinar la decisión del caso, para que el menor sea enviado por ante el Tribunal Penal Ordinario, y juzgado, si hubiere lugar, conforme a las leyes y procedimientos penales comunes. Para tomar esta decisión, el Tribunal Tutelar apreciará además, la precocidad del menor y su grado de desarrollo mental; que en virtud de la disposición legal

antes transcrita cuando un menor de 16 a 18 años de edad, como ha ocurrido en la especie, es enviado al Juez de lo penal para que sea juzgado, "conforme a las leyes y procedimientos comunes", es evidente que las disposiciones legales aplicables son aquellas que existían en relación con los menores con anterioridad a la Ley 603 de 1941, que instituyó los Tribunales de Menores.— B. J. 647; junio, 1964, Pag. 949.—

Violación de propiedad.— Cuestión prejudicial.—

Cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliaria, el prevenido invoca como medio de defensa su derecho de propiedad o cualquier otro derecho real susceptible de exonerarle de toda persecución, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; los jueces del fondo tienen la obligación de proceder así aun cuando el prevenido no haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, siendo suficiente la alegación del derecho y que ésta sea seria.— B. J. 644; marzo, 1964, Pag. 528.—

Violación de propiedad.— Destrucción de cercas.—

B. J. 643; febrero, 1964, Pag. 268.—

Violación de Propiedad.— Falta Civil.— Persona que se introduce en una parcela sin cerciorarse si realmente esa parcela es suya.—

B. J. 646; mayo, 1964, Pag. 794.—

Violación de propiedad urbana.— Ley 5869 de 1962.— Caso en que esa Ley se aplicó retroactivamente.— Casación sin envío en el aspecto penal.— Envío en el aspecto civil.—

Como el hecho puesto a cargo del recurrente no estaba inculcado como delito cuando fue cometido, la sentencia que lo condenó penalmente debe ser casada sin envío en ese aspecto, que, además, como la indemnización acordada a la parte civil está exclusivamente fundada en el daño que le ha causado la infracción penal, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, a fin de que el tribunal de envío decida si los hechos de la prevención constituyen un delito o un cuasidelito civil que puedan justificar la reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil acesoriamente a la acción pública, de conformidad con los arts. 1382, 1383 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. 642; Enero, 1964, Pag. 109.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Robo).

Recurrente: Rafael Tineo

Abogado: Dr. Luis Osiris Duquela

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 12352, serie 48, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de febrero de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Luis Osiris Duquela, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el referido abogado, y recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de abril de 1964, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 3, 188, 191 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 401 del Código Penal, 1382 del Código Civil; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Antonio Peña Jiménez, contra Rafael Tineo, por el delito de robo de varios efectos de una casa que Peña le había alquilado a Tineo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del asunto, dictó en fecha 10 de julio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** Se descarga al prevenido Rafael Tineo, por no haber cometido el hecho. Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el querellante contra el prevenido y en cuanto al fondo se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir, costas de oficio; b) que en fecha 14 de marzo de 1963, Antonio Peña Jiménez, parte civil constituida, interpuso recurso de oposición contra la indicada sentencia; c) que en la audiencia del 22 de abril de 1963, celebrada por la referida Cámara, para conocer de la aludida oposición, el Dr. Luis Osiris Duquela, abogado del prevenido Tineo, presentó las siguientes conclusiones: "Solicitamos respetuosamente que después de

producirse el Tribunal sobre el recurso de oposición declarándolo bueno y válido si es de lugar y asimismo válida y buena la constitución en parte civil hecha por Antonio Peña Jiménez, rechaceis dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas y en segundo lugar que condeneis a la parte civil constituida al pago de las costas tanto de esta instancia en oposición como de la instancia de la cual se pronunció el defecto, distrayéndolas en provecho del abogado que os habla y subsidiariamente que si acogéis el pedimento de la parte civil constituida y fijéis por esta misma sentencia la fijación de la causa y hareis justicia"; d) que después de ordenar varios reenvíos y de haber reiterado, el prevenido, las anteriores conclusiones, la indicada Cámara dictó, en fecha 10 de julio de 1963, una sentencia cuya parte dispositiva dice, en primer término, lo siguiente: "Se declara a esta Primera Cámara Penal competente para conocer del indicado recurso"; e) que como el prevenido interpuso inmediatamente contra esa decisión, un recurso de apelación, la referida Cámara, ordenó, en segundo término, en el mismo dispositivo, lo siguiente: "**Falla: Primero:** Sobresee el presente expediente a cargo del prevenido Rafael Tineo, inculpado del delito de Robo en perjuicio de Antonio Peña Jiménez, hasta que la Corte de Apelación decida sobre el incidente; **Segundo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; f) que en la audiencia del 30 de enero de 1964, celebrada por la Corte **a-qua**, el abogado del prevenido presentó las siguientes conclusiones: **Primero:** Que admitais el presente recurso de apelación como bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Que revoqueis en todas sus partes la sentencia recurrida, y consecuentemente, haciendo avocación del fondo de la litis, rechaceis la demanda civil incoada por el señor Antonio Peña Jiménez, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que condeneis a la parte civil constituida al pago de las costas de esta instancia y asimismo, de todas las instancias de primer grado, distrayéndolas en provecho del

abogado que os habla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Es Justicia"; g) que la indicada Corte después de aplazar el fallo y conceder un plazo de 5 días al abogado del prevenido para depositar un escrito, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Tineo, de generales expresadas en otro lugar de esta sentencia, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 10 de julio del año 1963, por la cual se declaró competente para conocer del recurso de oposición de fecha 14 de marzo del 1963, intentado por el señor Antonio Peña Jiménez, parte civil constituida, contra la sentencia de esa misma Cámara Penal, del 10 de julio del año 1962, que descargó al prevenido Rafael Tineo, del delito de robo simple que se le imputaba, y pronunció defecto contra dicha parte civil constituida; sentencia que sobresee el conocimiento del incidente provocado por el señor Rafael Tineo "hasta tanto la Corte de Apelación de La Vega lo decidierra"; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el mencionado Antonio Peña Jiménez, por no haber concluido, no obstante haber sido citado para la audiencia en que conoció de su caso esta Corte; **Tercero:** Confirma la referida sentencia del 10 de julio del 1963, ya dicha, por la cual el Juez **a-quo**, obrando correctamente, se declaró competente en el caso que nos ocupa, ya que los tribunales correccionales, aun en el caso del descargo del prevenido (Suprema Corte de Justicia) son competentes para decidir respecto a la demanda en daño y perjuicio, que se intente accesoriamente a la acción pública, cuando el daño tiene su origen en los hechos de la prevención, y éstos constituyen un delito o un cuasi-delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto:** Condena a la parte apelante, que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia";

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando que aun cuando la sentencia impugnada se pronunció en defecto contra la parte civil constituída, el presente recurso de casación es admisible, porque al no ser apelante dicha parte civil y haberse confirmado la sentencia apelada en cuanto a que la jurisdicción represiva era competente para conocer accesoriamente a la acción pública de las conclusiones que a fines civiles debía presentar la parte civil oponente (que fue, en definitiva, lo que motivó la apelación) es obvio, que la indicada parte civil no puede interponer la oposición, por falta de interés;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: Falsa aplicación de la ley.— Violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.— Errónea aplicación por analogía del artículo 273 del mismo Código;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis; que si bien es cierto que los Juzgados de Primera Instancia apoderados de una causa correccional pueden conocer, aun en caso de descargo del prevenido, de la acción civil llevada accesoriamente a la acción pública, ello es a condición de que el prevenido descargado, no reclame la aplicación de los procedimientos civiles; que como en la especie, el prevenido recurrente solicitó ante los jueces del fondo, la aplicación de esos procedimientos, debieron declarar su incompetencia para conocer como jurisdicción represiva de esa acción civil; que, además, dicha acción tiene como fundamento, el supuesto daño causado en la violación del contrato de inquilinato que existía entre el recurrente como inquilino y la parte civil, como casero, al imputarle éste al inquilino, la sustracción de efectos eléctricos que se mantenían en el local alquilado; que el descargo operado a favor del inquilino demostró que no hubo robo; que si el casero entendía que la desaparición de esos efectos le cau-

só algún perjuicio, del cual debía responder el inquilino por haber violado el contrato, al no restituir la casa alquilada en las mismas condiciones en que la había recibido, es evidente que esa reclamación, que es puramente civil, no puede hacerla ante la jurisdicción represiva, ya que tendría como fundamento la inejecución de una obligación contractual; que la Corte **a. qua** al declarar la competencia de la jurisdicción represiva para conocer de esa acción, accesoria a la acción pública, violó los artículos 191 y 273 del Código de Procedimiento Criminal e hizo una falsa aplicación de la ley; pero,

Considerando que es un principio general, que la acción civil se puede perseguir, al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública; que si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el Tribunal Correccional debe, de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, descargar al procesado, y puede estatuir no tan sólo sobre los daños y perjuicios reclamados por el procesado descargado, fundado en la temeridad de la querrela sino aún, respecto de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, si, no obstante el descargo subsiste un delito o un cuasi-delito imputable al prevenido y fundado en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención; que ésta no es una cuestión de simples "trámites procesales" cuyo cumplimiento esté a cargo de las partes, sino de un asunto que por estar vinculado a la competencia en materia represiva, tiene un carácter de orden público manifiesto;

Considerando que en el presente caso es constante que Antonio Peña, ante la jurisdicción represiva de primer grado, se constituyó en parte civil contra Rafael Tineo, prevenido del delito de robo en su perjuicio, y como no presentó conclusión alguna tendiente a obtener las reparaciones de lugar, fue pronunciado contra él el defecto por falta de concluir; que dicho prevenido fue descargado y que la parte civil constituída interpuso recurso de oposición;

Considerando que en esas condiciones, es obvio que la Cámara Penal tenía competencia para conocer de las conclusiones que a fines civiles debía presentar el oponente, y decidir si los hechos que éste iba a invocar como fundamento de su demanda, podrían constituir a cargo del inculpado descargado, una falta en el sentido del artículo 1382 del Código Civil que pudiera dar lugar a daños y perjuicios reclamables accesoriamente a la acción pública;

Considerando que si bien es cierto que la Corte a-qua confirma la sentencia apelada sobre el fundamento de que "el daño tiene su origen en los hechos de la prevención y éstos constituyen un delito o cuasi-delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil", sin que la parte civil invocara ese origen en su demanda, ya que hizo defecto y no tuvo oportunidad de señalarlo en la oposición, el dispositivo de la sentencia impugnada, se justifica con lo expuesto anteriormente, que como medio de derecho, ha sido suplido por la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el medio de casación que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente que ha sucumbido, porque no se ha hecho pedimento alguno al respecto, y esta condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Tineo, contra sentencia pronunciada sobre un incidente por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 7 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de octubre de 1959

Materia: Civil. (Demanda en cobro de pesos).

Recurrente: La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.

Abogados: Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia.

Recurrido: José de Js. García.

Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Máximo Gómez No. 3, de esta ciudad, representada por Fernando Viyella, Presidente de su Consejo de Administración, mexicano, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 61573, serie 1ª, contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha

27 de octubre de 1959, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz, cédula 41459, serie 31, en representación del Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 41242, serie 31 y Dr. Ramón Tapia, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Félix Brito Mata, cédula 29194, serie 47, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, abogado del recurrido José de Jesús García, dominicano, casado, agricultor, domiciliado en Castañuelas, Montecristi, cédula 379, serie 41, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de junio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrente, en fecha 1º de agosto de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1315 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., contra José de Jesús García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado del asunto, dictó, en fecha 15 de julio de 1958, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la indicada sentencia, el mismo Tribunal dictó, en fecha 27 de abril de 1959, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposi-

ción intentado por el señor José de Jesús García contra sentencia civil de este Tribunal dictada en defecto de fecha 15 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por no haber comparecido a la causa; **SEGUNDO:** Condena a José de Jesús García, al pago inmediato de la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$5,550.15) a la Compañía "Antillana Comercial e Industrial, C. por A., y los intereses del uno por ciento mensual devengados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena a José de Jesús García al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida de este Tribunal y obrando por propia autoridad, condena a "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Dr. Miguel Angel Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en cobro de la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos con Quince Centavos (RD\$5,550.15), incoada por la Compañía "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., contra el señor José de Jesús García, por improcedente y mal fundada; y **TERCERO:** Condena a la Compañía "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Ci-

vil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis, lo siguiente 1) que la Corte **a-qua** dio por resuelto, en la sentencia impugnada, el contrato de venta condicional intervenido entre las partes, fundándose en que el recurrido devolvió el tractor a los 9 meses de haberlo comprado, sin precisar "en cuales hechos o documentos se basa ella para llegar a esa conclusión, pues el documento en que consta que la Compañía recibió el tractor, fue redactado en forma muy concisa y nada dice que pueda servir de asidero a la decisión impugnada; que ese contrato de venta condicional, no podía quedar resuelto por la sola circunstancia de que el comprador enviara el tractor a la vendedora, ya que es costumbre, cuando el mueble comprado sufre un desperfecto, enviarlo a reparar a los talleres de la casa vendedora, que es lo que ha ocurrido en la especie, que, además, en el presente caso no hubo resolución del contrato de venta, porque no se hizo la liquidación de cuentas de acuerdo con la cláusula décima del contrato, y no se hizo así porque el comprador sabía que la remisión del tractor a la vendedora, no fue con el objeto de poner fin al contrato; 2) que la Compañía recurrente aportó la prueba de que el recurrido García le debe la suma objeto de la demanda, que si éste pretendía estar liberado "debió probar por los medios legales de prueba que la deuda se había extinguido en virtud de una cualquiera de las causas que establece la ley", lo cual no ha hecho; que el recibo de entrega del tractor no prueba la liberación de la deuda, ni la intención de las partes de ponerle fin al contrato; 3) que del referido recibo no puede colegirse que la venta quedaba resuelta, y que la deuda de RD\$5,550.15 a cargo del comprador García, quedaba saldada, máxime cuando ese recibo fue firmado por "alguien" que lo hizo "con firma ilegible"; que la Corte **a.qua** admitió, sin prue-

ba alguna, que el pago inicial de RD\$2,460., hecho por el comprador eran "más que suficientes para cubrir el monto de la depreciación" que sufrió el tractor durante los 9 meses que el comprador lo tuvo en su poder; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, y se han violado además, los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 30 de agosto de 1953, José de Jesús García adquirió de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., mediante un contrato de venta condicional, un tractor International, mod. TD.6, motor TDB-KM-26865, por la suma de RD\$8,010.15; b) que pagó, como inicial la suma de RD\$2,460.00 y firmó tres pagarés por la suma RD\$1,850.05 cada uno, con vencimiento en las siguientes fechas: 29 de octubre de 1953; 29 de abril y 29 de octubre de 1954; c) que en fecha 1º de junio de 1954, esto es, cuando ya estaban vencidos dos de los pagarés, la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., expidió un recibo que copiado textualmente expresa: "La Antillana Comercial e Industrial, C por A., Departamento de Maquinaria Agrícola e Industrial y Refrigeración. Apartado 1229. Avenida Tiradentes. Ciudad. República Dominicana. Recibimos del señor Bienvenido Muñoz, chófer camión No. 16771, un tractor TD-6 y Romplow, procedentes del señor Cuso García. (firma ilegible); d) que en fecha 10 de septiembre de 1956, la indicada Compañía demandó a José de Jesús García, en pago de la suma de RD\$5,550.15, monto de los tres pagarés a que ha hecho referencia;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, rechazó en definitiva, la demanda de la recurrente, fundándose, de manera capital, en que cuando dicha demanda se intentó ya la Compañía propietaria del tractor objeto de la venta condicio-

nal, lo tenía en su poder, por la entrega voluntaria que del mismo hizo el demandado, y que mediante entrega, admitida por la compañía, según consta en el recibo a que se ha hecho referencia, quedó resuelto el contrato de venta condicional celebrado entre las partes, sin responsabilidad para ninguna de ellas;

Considerando que los jueces del fondo formaron su convicción en el sentido de que el recibo de fecha 1º de junio de 1954, mediante el cual se hizo entrega del tractor, implicaba la resolución de la venta condicional intervenida entre las partes, después de ponderar, en su verdadero sentido y alcance y dentro de las facultades que tienen en la depuración de la prueba en la presente materia, no sólo el indicado documento, que constituye un principio de prueba por escrito, sino también otros elementos de juicio que han servido a dichos jueces para robustecer su razonamiento en la interpretación de la común intención de las partes, y los cuales se resumen en los siguientes: a) que la Compañía recurrente no aportó la prueba de que recibió el tractor para fines de reparación como había alegado; y b) que ninguna de las partes hizo uso de los procedimientos establecidos en la ley de venta condicional de muebles para los casos en que no se paga el precio total, porque ambas partes entendieron que su común intención, al recibir la compañía el tractor vendido, era ponerle fin al contrato; que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se afirma, sin prueba alguna, "que la suma de RD-\$2,460.00 dada en avance por José de Jesús García a la Compañía vendedora es suficiente para admitir por parte de esta última la entrega voluntaria del mueble, toda vez que dicho valor es suficiente para compensar la depreciación sufrida por el tractor durante los nueve meses que tuvo en poder del intimado"; tal afirmación resulta superabundante, ya que lo expuesto anteriormente justifica el dispositivo de dicha sentencia, que, finalmente, el fallo

impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de octubre de 1959, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogado del recurrido, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1963.

Materia: Laboral. (Rescisión de Contrato de Trabajo).

Recurrente: La Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Recurridos: Luis Alfonso, Germán Félix y Compartes.

Abogados: Dres. Rafael Santamaría, Andrés A. Lora Meyer,

Roberto Basilio Perdomo y Luis A. de la Cruz D.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., de este domicilio, representada por su Gerente General, Ingeniero Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula No. 21536, serie 31, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distri-

to Nacional de fecha 20 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Otilio Suárez H., cédula 3988, serie 1ª, en representación de los abogados de los recurridos, Dres. Rafael Santamaría, cédula 44595, serie 1a. Dr. Andrés A. Lora Meyer, cédula 48393, serie 1ª, Roberto Basilio y Perdomo, cédula 46250, serie 1ª, y Luis A. de la Cruz D., cédula 38410, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de junio de 1963, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 1963, suscrito por los Dres. Rafael L. Santamaría D., Andrés A. Lora Meyer, Roberto Basilio y Perdomo y Luis A. de la Cruz Débora, abogados de los recurridos Luis Alfonso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 9745, serie 55, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 52 de la calle Juan E. Jiménez; Germán Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 3260, serie 19, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 121 de la calle Manuela Díez; Julio Suero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5456, serie 68, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 8 de la calle 10, Gualey; Eloy Sosa Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 61254, serie 1ª, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 48 de la calle Oviedo; Juan Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4660, serie 68, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 48 de la calle Oviedo; José Cheché Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 4357, serie 41, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 26 de la calle 10, Gualey; Félix Mojica, domini-

cano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 142847, serie 27, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 184 de la calle Reparto No. 21; Federico Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 1191, serie 10, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 31 de la calle Simonico, Villa Duarte; Gilberto Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 36844, serie 31, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 21 de la calle Primera (Atrás) Villa Duarte; Rafael Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 1805, serie 44, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 21 de la calle Ravelo; Carlos Miguel Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 7092, serie 38 domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 51 de la calle Juan Erazo; Marcelino Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 84998, serie 1ª, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 115 de la calle Francisco Villaespesa; Eduardo Morel C., dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 4981, serie 44, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 115 de la calle Francisco Villaespesa; José Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 6251, serie 61, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 43 de la calle Caridad, de Gualey; Francisco Paula, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 62358, serie 1ª, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 5 de la calle No. 10; Vicente Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 39125 serie 1ª, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 5 de la calle 10; Maximiliano Lembert, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 7483, serie 18, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 118 de la calle Domingo Savio (Agua Dulce); Luis Aguilera, dominicano, mayor de edad, soltero,

empleado privado, cédula No. 89546, serie 1ª, domiciliado en Piedra Blanca, Haina; Polibio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 205 de la calle Juana Saltitopa; Bernardo Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 26284, serie 12, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 10 de la calle 10 de Gualey; Juan Severino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 13249 serie 27, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 17 de la calle Las Honradas; Juan Armando David, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 35235, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle Las Honradas; Agustín Canó, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 20170, serie 37, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 55 de la calle 21 (La Francia, Villa Duarte); Domingo Nicolás, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 19393, serie 23, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 220 de la calle José Martí; Florencio Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 17100, serie 2ª, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 119 de la calle 131; Ramón Encarnación, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 27937, serie 2ª, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 15 de la calle Pueblo Nuevo; Virgilio Peña Medina, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 11111, serie 3ª, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 11 de la calle Montecristi; Braulio Otero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 17319, serie 47, domiciliado en Santo Domingo y residente en la calle Barahona No. 115; Lorenzo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 6962, serie 27, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 12 de la calle 14, Gualey; Antonio Ruiz, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, empleado privado, cédula No. 25693, serie 18, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 111 de la calle José Martí;

Visto el auto dictado en fecha 3 de junio del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Elpidio Abreu y Leonte R. Alburquerque C., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 63 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, Luis Alfonso y compartes demandaron a la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1962 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes las siguientes sumas: a Luis Alfonso, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, y la regalía pascual proporcional; a Germán Félix, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; a Julio Suero, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Eloy Sosa Peña, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Juan Reynoso, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; José

Cheché Jerez, 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Félix Mojica, 24 días de preaviso, 210 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Federico Martínez, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Gilberto Sosa, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la proporción de la regalía pascual; Rafael Bonilla, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Carlos Miguel Ulloa, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Marcelino Mercedes, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Eduardo Morel C., 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; José Valerio, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Francisco Paula, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Vicente Sánchez, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Maximiliano Lembert, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Luis Aguilera, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Polibio Santos, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Bernardo Familia, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Juan Severino, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Juan Armando David, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días

de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Agustín Canó, 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Domingo Nicolás, 24 días de preaviso, 105 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Florencio Perdomo, 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Ramón Encarnación, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Virgilio Peña Medina, 24 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Braulio Otero, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Lorenzo Díaz, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Antonio Ruiz, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la proporción de la regalía pascual; **Tercero:** Condena, a la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. "COCIMAR", a pagarle a los trabajadores demandantes una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores, desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación de la Compañía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1962, dictada en favor de Luis Alfonso, Germán Félix, Julio Suero, Eloy Sosa y compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada, debiendo hacerse los cálculos de las pres-

taciones que corresponden a cada uno de los demandantes a base de un salario de un peso con sesenta centavos diario (RD\$1.60); **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de conformidad con el artículo 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Andrés Lora Meyer, Rafael Lolet Santamaría D. y Roberto Basilio Perdomo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación del artículo 33, 34 y 36 del Código de Trabajo. Violación del artículo 29 del mismo Código. **Tercer Medio:** Motivos contradictorios. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo. **Quinto Medio:** Violación de los artículos 168, 169, 170 y 171 del Código de Trabajo. **Sexto Medio:** Ausencia de motivos. **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil y al principio V del Código de Trabajo. **Octavo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega en resumen, falta de base legal, porque la Cámara a qua al rechazar el recurso de apelación de la citada Compañía contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de fecha 15 de octubre de 1962 no ponderó los contratos formados con los trabajadores para “la segunda etapa del rompeolas oriental de Haina”, ni tampoco la Certificación expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en la que consta que “el 21 de febrero de 1962 quedaron terminadas todas las partidas correspondientes al contrato No. 15 de

fecha 8 de abril de 1960", relativo a la obra más arriba señalada que fue suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez *a-quo* acogió la demanda de los trabajadores sobre el fundamento de que en la especie, existía un contrato por tiempo indefinido al cual el patrono le puso término por su sola voluntad, sin ponderar, como era su deber, los documentos que depositó el patrono en que consta que el contrato existente entre las partes era para una obra determinada: la construcción de la "Segunda etapa extensión Rompeolas Oriental" y que dicha obra "terminó el 21 de febrero de 1962"; que la ponderación de esos documentos pudo eventualmente conducir al Juez a darle a la litis una solución distinta; que en esas condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo cual debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 65 párrafo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de julio de 1963.

Materia: Comercial. (Demanda en daños y perjuicios).

Recurrente: Francisco Moronta.

Abogados: Licdos. Juan Tomás Lithgow y R. A. Jorge Rivas.

Recurrido: Texaco Caribbean Inc.

Abogados: Lic. Marino Cáceres y Dr. César A. Liriano B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Cuesta Colorada, ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 6534, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael César Vidal, cédula 48068, serie 31, en representación de los licenciados Juan Tomás Lithgow y R. A. Jorge Rivas, cédulas 2158, serie 31, y 429, serie 31, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Liriano B., cédula 26417, serie 54, por sí y en representación del Lic. Marino Cáceres, cédula 500, serie 1ª, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 1963;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 1963;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de noviembre de 1963;

Visto el escrito de ampliación y contrarréplica de la recurrida depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios intentada por Francisco Moronta contra la Texaco Caribbean Inc. por violación de contrato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada, dictó una sentencia en fecha

25 de septiembre de 1962, con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del demandante y en consecuencia condena a The Texas Company (Caribbean) Limited, al pago inmediato en provecho del señor Francisco Moronta, de la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por dicho señor, según se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a The Texas Company (Caribbean) Limited, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; y **TERCERO:** Condena a The Texas Company (Caribbean) Limited, al pago de las costas del presente procedimiento, declarando las mismas distraídas en provecho del Lic. Juan Tomás Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Texaco Caribbean Inc., intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por el señor Francisco Moronta, por improcedente y mal fundada, y, en consecuencia, se declara regular y válido el acto de apelación impugnado; **SEGUNDO:** Declara bueno, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Texaco Caribbean Inc. (o The Texas Company (Caribbean) Limited, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Moronta, contra la Texaco Caribbean Inc. (o The Texas (Caribbean) Limited, en fecha veinte y cinco del mes de abril del año mil novecientos sesenta y dos, según acto del ministerial Merardo de Js. Ovalle Polanco, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Moronta al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Doctor César A. Liriano B., quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del contrato del 14 de marzo de 1957, por desnaturalización de sus cláusulas fundamentales; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1736 del Código Civil, reformado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación del Decreto No. 4807; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto o sea por desnaturalización del contrato del 14 de marzo de 1957 al hacerle surtir efectos diferentes a su contenido, naturaleza jurídica y alcance, con olvido de las reglas de orientación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primero y cuarto medios de casación reunidos, el recurrente alega "que ante la Corte a-qua el recurrente solicitó la nulidad del acto de emplazamiento de apelación de fecha 4 de octubre de 1962, mediante el cual la Texaco Caribbean Inc., impugnó la sentencia comercial del 25 de septiembre de 1962, pedimento de nulidad que se fundó en la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil por haberse elegido domicilio en Santo Domingo en vez de hacerse en Santiago donde tiene su asiento la Corte a-qua"; "que esa irregularidad ocasionó perjuicios al actual recurrente y al ser rechazado el pedimento de nulidad por la Corte a-qua, procede ser casada la sentencia por violación de la formalidad sustancial requerida por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil"; y además, alega "no basta decir que no hay nulidad sin agravio, la Corte a-qua, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, estaba obligada a expresar con claridad por que no existía ese perjuicio ya que decir que no hay nulidad sin agravio es resolver la cuestión por la cuestión y dejar sin

base legal la sentencia en este aspecto, o cometer cuando menos el vicio de motivos insuficientes equivalente a la falta de los mismos"; pero

Considerando que para rechazar la excepción de nulidad propuesta por el actual recurrente, la Corte **a-qua** expresa en su sentencia "que si bien es cierto que el artículo 61-reformado del Código de Procedimiento Civil, exige a pena de nulidad, que en el acto de emplazamiento el abogado del demandante debe tener estudio permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal llamado a conocer del asunto y que esa disposición fue violada en el acto de apelación interpuesto por la Compañía recurrente, al haber hecho elección de domicilio dicha intimante en el estudio de sus abogados, radicado en Santo Domingo, no es menos cierto de que la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe pronunciarse cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa", y para motivar suficientemente la aplicación de la máxima antes mencionada, "que en la especie, la irregularidad alegada no ha ocasionado perjuicio al interés de la defensa del señor Francisco Moronta, puesto que no sólo éste quedó oportunamente enterado del contenido y el alcance de dicho acto, sino que ha estado en condiciones de comparecer en audiencia con motivo del presente recurso de apelación"; que al decidir como lo hizo la Corte **a.qua**, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, razón por la cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo reunidos, el recurrente alega, en síntesis: 1) que para revocar la sentencia apelada y en consecuencia, desestimar la demanda del recurrente actual, la Corte **a.qua** descarta, el contrato al afirmar que no hubo arrendamientos; por consiguiente, al

decidirlo así, la Corte **a-qua** ha desconocido la voluntad de las partes y la naturaleza y substancia misma de dicho contrato; 2) El desahucio y desalojo deben reposar sobre los procedimientos del artículo 1736 del Código Civil reformado por la ley 1758 del 10 de julio de 1948, al decidir lo contrario la Corte **a-qua** ha violado el texto legal antes mencionado; 3) el procedimiento usado por la Compañía entraña la violación del decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, en su artículo 3, que prohíbe el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado su resolución por falta de pago, la Corte **a-qua** al decidir lo contrario ha violado a su vez el precitado Decreto; 4) la Corte **a-qua**, ha dado una significación deformadora a los términos del contrato de arrendamiento o inquilinato del 14 de marzo de 1957, en una expresión jurídica distinta o inaceptable como contraria al texto ya mencionado; al interpretar el contrato la Corte **a-qua** no se conformó a las reglas de orientación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil y desconoció la común voluntad de las partes contratantes; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen la facultad de estatuir soberanamente sobre las circunstancias de hecho que pueden hacer conocer la intención de las partes e interpretar el sentido y letra de las convenciones, teniendo como límite esa facultad, la desnaturalización de la intención de las partes al interpretarla;

Considerando, que para revocar la sentencia apelada y rechazar consecuentemente la demanda en daños y perjuicios intentada por Francisco Moronta, la Corte **a-qua** expresa, que en la especie, no se trata de un contrato de arrendamiento inquilinato, ya que lo que se da en arrendamiento no es una vivienda, ni un local en el cual el que lo toma en arrendamiento puede dedicarse a la clase de negocio que sea de su preferencia; que después de hacer un análisis de las estipulaciones del contrato intervenido entre las partes, hay que concluir que lo que se ha tomado en arrendamiento es un fondo de comercio, que el con-

trato no es de aquellos que están reglamentados por la ley sino un contrato de "gerencia libre"; que en razón de la naturaleza del contrato intervenido entre las partes en litis, éste no puede ser regido por la ley 4807, que prohíbe el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, sin el cumplimiento previo de ciertas condiciones; que como se ha visto en el artículo 3 del convenio que se discute se estipula que el mismo podrá ser rescindido por una cualquiera de las partes previo aviso a la otra, con sesenta días de anticipación, sin perjuicio de las demás causas de rescisión inmediatas previstas en el presente contrato"; que The Texas Company (Caribbean) Limited, antes de suspenderle al señor Francisco Moronta el suministro de los productos de la marca Texaco cumplió estrictamente las prescripciones del citado artículo; que por todo ello la citada compañía no ha violado el mencionado convenio y por tanto no puede imputársele falta alguna que la haga posible de una condenación en daños y perjuicios;

Considerando que de acuerdo con lo que ha sido transcrito anteriormente se evidencia que la Corte **a-qua** haciendo uso de su facultad soberana de apreciación dio su verdadero sentido y alcance al contrato intervenido entre las partes sin incurrir en la desnaturalización invocada, y al proclamar que no se estaba en presencia de un contrato de arrendamiento-inquilinato regido por el Decreto 4807, sino de un contrato de naturaleza especial, la Corte **a.qua** no incurrió en la violación del indicado Decreto, ni en la de los artículos 1136 y siguientes del Código Civil, como se alega, máxime cuando en la especie, de ningún documento del expediente se desprende que él estaba en presencia de demanda alguna en desalojo, sino de una demanda en daños y perjuicios por violación de contrato;" que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento del sexto medio de casación el recurrente alega en síntesis, "que al

suspender la compañía las entregas subordinadas al contrato conforme su naturaleza, ejecutó un acto ilegal conforme al artículo 5 del contrato intervenido entre las partes"; que "al admitir lo contrario, la Corte a-qua no sólo violó esa regla, sino también el artículo 1134 que rige el contrato", pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la compañía recurrida, antes de suspenderle las entregas ya mencionadas al recurrente, se ciñó a las estipulaciones del contrato al hacer valer el mismo en su artículo tercero, concediendo el preaviso de sesenta días para los fines de la rescisión de dicho contrato; que en consecuencia, no hubo incumplimiento del artículo 5 del referido contrato ni del artículo 1134 del Código Civil, sino la ejecución del mismo en su artículo 3; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Moronta contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintitrés del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo. —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1962.

Materia: Comercial. (Demanda en reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: La San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Luis Alberto Reyes Vásquez.

Abogado: Dr. Ernesto Calderón Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros con domicilio y oficinas principales en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ernesto Calderón Cuello,, cédula 20546, serie 23, abogado del recurrido Luis Alberto Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 62, de Santo Domingo, cédula 16316, serie 54, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 15 de junio del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2271, párrafo 1206 y 1384 del Código Civil, Ley 4117 del 22 de abril del año 1955, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios intentada por Luis Alberto Reyes Vásquez, contra Napoleón Morcelo y José Francisco Hernández, fue emplazada en fecha 17 de abril de 1961, la San Rafael, C. por A., por Luis Alberto Reyes Vásquez a fin de que le fueran oponibles a ella las condenaciones pecuniarias perseguidas contra los primeros en su calidad de aseguradora de los mismos; b) que debidamente apoderada, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de febrero de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronun-

ciado en audiencia contra los co-demandados Napoleón Morcelo y José Francisco Hernández, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza, por los motivos ya expuestos, las conclusiones formuladas en audiencia por la San Rafael, C. por A., co-demandada; **Tercero:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por Luis Alberto Reyes Vásquez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, condena a Napoleón Morcelo y a José Francisco Hernández a pagarle a dicho demandante, Luis Alberto Reyes Vásquez: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por él a causa del accidente ya enunciado en los hechos de esta causa; y b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Dr. Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia le es común y oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad ya indicada; **Quinto:** No ordena la ejecución provisional y sin fianza solicitada; y **Sexto:** Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por la San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Fa. Ila: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía San Rafael, C. por A., y en cuanto al fondo, lo acoge en parte; **Segundo:** Acoge también en parte las conclusiones formuladas por Luis Alberto Reyes Vásquez; **Tercero:** Modifica en parte la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad, a) Condena a José Francisco Hernández y Napoleón Morcelo a pagar solidariamente a Luis Alberto Reyes Vásquez, la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a causa del accidente descrito en los hechos de la causa; **Cuarto:** Declara

esta sentencia, en lo referente a José Francisco Hernández, oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141, por desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2271 del Código Civil, por desconocimiento de su párrafo, y como consecuencia de falsa y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1206 del Código Civil y del artículo 2247 del mismo Código;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis “que la San Rafael, C. por A., emitió una póliza a favor de José Francisco Hernández, marcada con el No. 30865, en fecha 31 de julio de 1959 ó sea el mismo día que ocurrió el accidente; si el accidente ocurrió en horas de la madrugada de la fecha mencionada, jamás podrá pretenderse que la póliza estuviera vigente y en consecuencia al rechazar la Corte **a. qua** el pedimiento que le hiciéramos relativo a que se declarara inadmisibile frente a la compañía aseguradora la demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta contra ella por Luis Alberto Reyes Vásquez ha desnaturalizado los hechos y desconocido el contrato que confesó haber emitido la San Raffael, C. por A., lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” y agrega “cuando la Corte **a. qua** expresa que la confusión entre las pólizas A-30331 y la A-30865, ambas entre las mismas partes referentes a dos guaguas de la misma marca se despeja con examen o cotejamiento del acta policial y los certificados expedidos por la Dirección General de Rentas Internas y la Superintendencia de Seguros y no agrega el detalle de tal análisis o cotejamiento ni mucho menos de qué circunstancias resulta la existencia de la póliza A.30331, negada por la San Rafael, C. por A., con

lo cual no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si el examen que indujo a la Corte a su decisión estuvo o no ajustado a las reglas de procedimiento, para no violar el sagrado derecho de defensa de la San Rafael, C. por A., que en consecuencia dejó sin base legal su decisión"; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 31 del mes de julio de 1959, Luis Alberto Reyes Vásquez fue estropeado por la guagua placa pública No. 26335, sufriendo lesiones que le ocasionaron lesión permanente; b) que la indicada guagua, motor No. F-1118JB en el momento del accidente, estaba matriculada a nombre de Napoleón Morcelo en la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y asegurada por José Francisco Hernández con la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", mediante Póliza No. A-30331 de fecha 14 de mayo de 1959;

Considerando que para dar por establecidos los hechos ya mencionados, la Corte **a-qua** dentro de su poder soberano de apreciación, examinó y ponderó los documentos de la causa y de manera especial el acta policial, el certificado de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el Certificado de la Superintendencia de Seguros; que después de realizar el examen y cotejamiento ya mencionados llegó a la conclusión de que el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado mediante póliza No. A-30331 de fecha 14 de mayo de 1959, con la compañía de seguros "San Rafael, C. por A.", suscrita por José Francisco Hernández y no mediante Póliza No. 30865 de fecha 31 de julio de 1959 como afirma la Compañía recurrente; que esta conclusión condujo a la Corte **a-qua**, a declarar oponibles a la Compañía "San Rafael, C. por A.," las condenaciones impuestas a José Francisco Hernández; que al decidir de ese modo, la Corte **a-qua** no estaba obligada a dar el detalle del análisis o cotejamiento realizado por ella; que por otra parte, el examen del fallo impugnado muestra que él contiene con claridad y precisión las

circunstancias y hechos de los cuales resulta la existencia de la Póliza No. A-30331; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que de acuerdo con el párrafo del artículo 2271 del Código Civil "la acción intentada por Luis Alberto Reyes Vásquez, en fecha 17 de abril de 1961 estaba prescrita porque fue intentada después de seis meses de ocurrido el accidente que tuvo su origen en fecha 31 de julio de 1959; que aun cuando Luis Alberto Reyes Vásquez alegó que la Corte **a-qua** en fecha 16 de diciembre de 1959, emplazó a Napo. León Morcelo y a la Compañía San Rafael, C. por A., a los cuatro meses y días de ocurrido el accidente con lo cual interrumpió la prescripción no sólo frente a los ya mencionados sino también en lo referente a José Francisco Hernández en su condición de deudor solidario conjuntamente con Morcelo, el desistimiento notificado por el hoy recurrido en fecha 6 de marzo de 1961 notificado por él a Napo. León Morcelo, José Francisco Hernández y a la San Rafael, C. por A., anónada el beneficio de la interrupción de la prescripción adquirida por Luis Alberto Reyes Vásquez; que al no acoger la Corte **a-qua** los anteriores alegatos desconoció las disposiciones de los artículos 2247 y 2271 del Código Civil e hizo una errada aplicación del artículo 1206 del mismo Código"; pero,

Considerando que el artículo 1206 del Código Civil establece que las acciones ejercidas contra uno de los deudores solidarios interrumpen la prescripción respecto a todas;

Considerando que el efecto extintivo de la suspensión de la prescripción operado por el acto del cual se desiste no produce tal efecto, sino cuando el desistimiento versa

sobre el fondo mismo del derecho o cuando el es puro y simple;

Considerando que el examen de los documentos del fallo impugnado revela que si bien es verdad que Luis Alberto Reyes Vásquez después de haber demandado por acto de fecha 16 de diciembre de 1959 a Napoleón Morcelo y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en sus calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora respectivamente, declaró por acto de fecha 6 de marzo de 1961 que "desistía formalmente y declaraba nulo e inexistente el acto de emplazamiento de fecha 16 de diciembre de 1959", también es cierto que la demanda intentada en fecha 16 de diciembre de 1959, por Luis Alberto Reyes Vásquez contra Napoleón Morcelo interrumpió la prescripción respecto no solamente a éste, sino también en lo que se refiere a José Francisco Hernández, en su condición de co-guardián y de deudor solidario frente a Luis Alberto Reyes Vásquez en virtud de lo establecido por el artículo 1206 anteriormente transcrito; que por otra parte, en la especie, se establece que Luis Alberto Reyes Vásquez, en su acto de desistimiento advierte "que oportunamente tramará contra José Francisco Hernández, Napoleón Morcelo y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", una demanda civil en daños y perjuicios con motivo del mismo accidente"; que en consecuencia es obvio que de conformidad con el texto legal antes transcrito, el acto de desistimiento ya mencionado no puede anular el efecto interruptivo de la prescripción resultante de la demanda de fecha 16 de diciembre de 1959; que por último el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "San Rafael, C. por A.", contra sentencia dictada, en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 20 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Demanda civil posesoria en reitegrada).

Recurrente: Benito Cabrera.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

Recurrida: Eduarda López de Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 11187, serie 18, domiciliado y residente en Vicente Noble, Provincia de Barahona, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Segundo Grado, en fecha 20 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación recibido el día 24 de abril de 1963, suscrito por el Dr. Juan Pablo Espinosa, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 1963, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Eduarda López de Martínez, en el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente Benito Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil posesoria en reintegranda intentada por Eduarda López García de Martínez contra Benito Cabrera, el Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, dictó en fecha 21 de septiembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara improcedente la demanda civil en posesoria en reintegranda, incoada por la señora Eduarda López García de Martínez, contra el nombrado Benito Cabrera; **Segundo:** Que las costas sean reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo si es que la parte demandante no se opone a ello y en caso de que se oponga a esta medida, se condena al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación de Eduarda López García de Martínez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Eduarda López García de Martínez, por mediación de su abogado constituido Dr. Rafael Augusto Michel Suero contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, en

atribuciones civiles, en fecha 21 de septiembre de 1962, a cargo de la exponente y en favor del señor Benito Cabrera, por haberse hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe revocar y revoca, en todas sus partes la mencionada sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al señor Benito Cabrera, a que abandone inmediatamente, en provecho de la señora Eduarda López García de Martínez, una porción de terreno situada en Uvillita, Jurisdicción del Distrito Municipal de Vicente Noble, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Propiedad de Juan Francisco Pérez; Al Sur: Propiedad de Benito Cabrera; Al Este: Propiedad del señor Solito Mariana; Al Oeste: camino carretero que conduce de Uvillita al poblado de Vicente Noble; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Benito Cabrera, a pagar a la señora Eduarda López García de Martínez, la suma de doscientos pesos oro (RD\$200.00), por concepto de daños y perjuicios que ha ocasionado con su turbación; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a Benito Cabrera, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael Augusto Michel Suero”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa”; **Segundo Medio:** “Violación de los artículos del 188 al 192 del Código de Procedimiento Civil”; **Tercer Medio:** “Violación de los artículos del 193 al 212 del Código de Procedimiento Civil”; **Cuarto Medio:** “Falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que cuando el Tribunal **a-quo** conoció de la presente litis, el hoy recurrente solicitó una comunicación de documentos, la cual fue ordenada por dicho tribunal por sentencia de fecha 18 de enero de 1963; que a pesar de que la recurrida nunca le comunicó los documentos que haría valer en su demanda, ni le notificó tampoco la referida sentencia, el Tribunal **a-quo** hizo la confrontación de firmas del recu-

rrente con una certificación expedida por él cuando era Alcalde Pedáneo y la firma de él cuando se hizo un acto de venta bajo firma privada, sin ofrecerle al recurrente la oportunidad de hacer las observaciones de lugar, ya que se procedió en esa forma, sin que las partes fueran llamadas a una nueva audiencia a presentar sus respectivas conclusiones, en franca violación a las leyes que rigen la materia, que son de orden público, y al derecho de defensa del recurrente; que al proceder de oficio a una verificación de firmas sobre documentos presentados por la recurrida, sin habérselo pedido ninguna de las partes, el Tribunal **a-quo** ha traspasado los límites de su apoderamiento; que aun en caso de un pedimento formal, dicho Tribunal tenía que ajustarse a las disposiciones de los artículos 193 al 212 del Código de Procedimiento Civil, cosa que no fue observada; que, por otra parte el Tribunal **a-quo** ha realizado una serie de consideraciones en la página No. 8 de su sentencia, sobre hechos que no ha comprobado, al afirmar "que después de entregado el inmueble de referencia a la exponente señora Eduarda López García de Martínez, fue turbada en su posesión por el señor Benito Cabrera"; que para el Tribunal **a-quo** pronunciarse en esa forma debió realizar un informativo a fin de determinar esas circunstancias, o señalar de cuales hechos se desprende esa afirmación; que al fundarse el Tribunal **a-quo** en hechos que no han sido comprobados, la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que el Tribunal **a-quo** admite que la recurrida fue turbada en su posesión por el recurrente, pero sin explicar, como era su deber, de cuáles hechos o circunstancias ha extraído ese resultado; que, por consiguiente, la falta de motivos de que adolece la sentencia impugnada no permite a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando que cuando la sentencia sea casada por falta de motivos las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 de febrero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richez Saviñón— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de abril de 1963.

Materia: Tierras. (Solicitud de nulidad de Certificado de Título).

Recurrentes: María Petronila Cauto Vda. Tavárez, Andrés Tavárez Cauto y Compartes.

Abogado: Dr. Rubén Suro.

Recurridos: Lorenzo, José del Carmen y Víctor Saldaña.

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Petronila Cauto Vda. Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Sabana Rey, municipio de La Vega, cédula No. 7984, serie 47, Andrés Tavárez Cauto, dominicano, mayor de edad, agricultor domiciliado en la sección de Sabana Rey, del municipio de La Vega, cédula No. 11236, serie 47; María Epifania Tavárez Cauto de Rosario, dominicana, mayor de edad,

casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Jima Abajo, paraje de San Bartolo, del municipio de La Vega, cédula No. 4944, serie 47; Lorenzo Tavárez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de La Penda, del municipio de La Vega; Marcelina Paulino, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de Sabana Rey del municipio de La Vega, cédula No. 12599, serie 56, quien actúa como tutora legal de sus hijos menores, Juan, Ana, Casilda, Pedro, Cristóbal y Juan Antonio Tavárez Paulino; María Modesta Restituyo dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de Sabana Rey, municipio de La Vega, cédula No. 16555, serie 56, quien actúa como tutora legal de sus hijos menores, Aquilino y Rufino Tavárez Restituyo; Oscar Antonio Delgado Tavárez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección La Bomba de Cenoví, del municipio de San Francisco de Macorís, cuya cédula personal no figura en el expediente; Juan Antonio Delgado, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en La Bomba de Cenoví, sección del municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 1674, serie 64, quien actúa en nombre de su hija menor Ramona Delgado Tavárez y Reyna Tavárez Cauto, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Sabana Rey, sección rural del municipio de La Vega, cédula No. 4944, serie 47, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha 26 de abril de 1963, en relación con la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 17, sitio de Sabana Rey, del municipio de La Vega, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Suro, cédula No. 15254, serie 47, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula 1332,

serie 47, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de junio de 1963, suscrito por el Dr. Rubén Suro, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 1963, suscrito por el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, abogado de los recurridos;

Vistos los escritos de ampliación a los memoriales de casación y de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 185, 186, 190 y 193 de la Ley sobre Registro de Tierras; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de noviembre de 1961 el Lic. Rafael Rincón hijo, actuando en nombre de María Petronila Cauto Vda. Tavárez, Andrés Tavárez, María Epifania Tavárez de Rosario y compartes, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras por la cual solicitaron la nulidad del Certificado de Título No. 9 relativo a la parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 17, del municipio de La Vega, expedido en fecha 23 de febrero de 1961 en favor de Lorenzo, José del Carmen y Víctor Saldaña; b) que el Juez de jurisdicción original designado para conocer y fallar dicha instancia dictó su sentencia en fecha 15 de noviembre de 1962' con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero** Declara impropcedente y mal fundada la instancia dirigida al Tribunal de Tierras por los señores: María Petronila Cauto Vda. Tavárez, Andrés Tavárez, María Epifania Tavárez de Rosario, Reyna Tavárez Cauto, Lorenzo Tavárez, Marcelina Paulino, Juan Tavárez Paulino, Ana Casilda Tavárez Pau-

lino, Pedro Tavárez Paulino, Cristóbal Tavárez Paulino, Juan Antonio Tavárez Paulino, María Modesta Restituyo, Aquilino Tavárez Restituyo, Rufino Tavárez Restituyo, Oscar Antonio Delgado Tavárez, Juan Antonio Delgado, Ramona Delgado Tavárez, tendiente a declarar nulo el Certificado de Título No. 9 relativo a la Parcela Número 37 del Distrito Catastral Número 17 del Municipio de La Vega, Sitio de Sabana Rey, Provincia de La Vega, expedido con fecha 23 de febrero de 1961; **Segundo:** Ordena que la Parcela en cuestión debe quedar registrada tal como está actualmente con las transferencias hechas a favor del Estado Dominicano y a los señores Lorenzo Saldaña, José del Carmen y Víctor Saldaña"; c) que sobre apelación interpuesta por María Petronila Cauto Vda. Tavárez y compartes, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rubén Suro, a nombre de los señores María Petronila Cauto Vda. Tavárez, Andrés Tavárez Cauto y compartes, contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fechas 15 y 16 del mes de noviembre del año 1962, relativas a la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 17 del Municipio y Provincia de La Vega; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión de fecha 15 de noviembre de 1962, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara improcedente y mal fundada la instancia dirigida al Tribunal de Tierras por los señores María Petronila Cauto Vda. Tavárez, Andrés Tavárez, María Epifania Tavárez de Rosario, Reyna Tavárez Cauto, Lorenzo Tavárez, Marcelina Paulino, Juan Tavárez Paulino, Ana Casilda Tavárez Paulino, Pedro Tavárez Paulino, Cristóbal Tavárez Paulino, Juan Antonio Tavárez Paulino, María Modesta Restituyo, Aquilino Tavárez Restituyo, Rufino Tavárez Restituyo, Oscar Antonio Delgado Tavárez, tendiente a declarar nulo el Certificado de Título No. 9 relativo a la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 17 del

Municipio de La Vega, Sitio de Sabana Rey, Provincia de La Vega, expedido en fecha 23 de febrero de 1961; **Segundo:** Ordena que la Parcela en cuestión debe quedar registrada tal como está actualmente con las transferencias hechas a favor del Estado Dominicano y a los señores Lorenzo Saldaña, José del Carmen y Víctor Saldaña"; **Ter. cero:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por los señores Saldaña y Galán, representados por el Doctor Ramón María Pérez Maracallo, en fecha 28 de noviembre de 1962 contra la Decisión de fecha 16 de noviembre del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la subdivisión de la Parcela No. 37, más arriba mencionada; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes, la Decisión de fecha 16 de noviembre de 1962, indicada en el ordinal anterior; y **Quinto:** Se ordena un nuevo juicio general y amplio en relación con la subdivisión de la Parcela No. 37 citada, y se designa para llevarlo a cabo al Juez de Jurisdicción Original residente en La Vega, Doctor Jorge Luis Pérez, a quien deberá comunicársele la presente sentencia y enviársele el expediente";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 185, 186, 190 y 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Exceso de Poder; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y omisión de estatuir. Falta de Base Legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios reunidos, los recurrentes alegan en resumen, a) que el Tribunal *a-quo*, violó los artículos 185, 186, 190 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, al decidir que es válido el registro hecho por el Registrador de Títulos de La Vega, en favor de Lorenzo, José del Carmen y Víctor Saldaña, de una porción de 1,000 tareas dentro de la parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 17 del Muni-

cipio de La Vega, cuando en el momento del registro de la aludida transferencia la parcela se encontraba registrada a nombre del de cujus y no a nombre de sus herederos, y, el artículo 190 de la Ley de Registro de Tierras dispone que los actos a que se refieren los artículos 185 y 186 no podrán registrarse sino desde el momento en que el derecho de que se trate se encuentre registrado a nombre de la persona que otorgue el acto de disposición o gravamen; b) que el Tribunal **a. quo**, al juzgar, que la transferencia operada en favor de los recurridos respetando la sentencia que ordenó la licitación, no colide con las disposiciones de los artículos 190 y 193 de la Ley sobre Registro de Tierras, ha cometido exceso de poder al atribuir a una decisión de un tribunal de derecho común, efectos que el legislador no le ha acordado expresa ni implícitamente; pero,

Considerando que, el Tribunal **a. quo**, para declarar válida la transferencia operada en favor de los recurridos dio como establecidos los siguientes hechos: a) que la parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 17 del municipio de La Vega se encontraba registrada en favor de Antonio Tavárez Cosme; b) que por la muerte de éste se abrió su sucesión y fue ordenada la partición y liquidación de la misma en cuyo procedimiento intervinieron sus herederos; c) que la licitación ordenada por auto de fecha 10 de agosto de 1960 dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue solicitada de común acuerdo por todas las partes interesadas en el procedimiento de partición; d) que en la venta en pública subasta realizada ante el Notario Público del municipio de La Vega, Dr. Buenaventura Brache A., en ejecución de la sentencia que la ordenó, se cumplieron todas las formalidades requeridas por la Ley para dicho procedimiento;

Considerando que, si es cierto, que el artículo 190 de la Ley de Registro de Tierras, dispone, que los actos voluntarios o forzados que se relacionen con derechos registrados no podrán registrarse sino desde el momento en

que el derecho de que se trate se encuentre registrado a nombre de la persona que otorgue el acto de disposición o gravamen, es también cierto, que en la especie, en la que fueron cumplidos todos los requisitos que garantizan el derecho de los herederos, donde la venta fue ordenada por el juez a petición de éstos, y en la que el registro fue ejecutado, no es aplicable la disposición contenida en el referido texto legal; además, de que, los actuales recurrentes carecen de interés para invocarlo;

Considerando por otra parte, que el Tribunal **a-quo**, al afirmar que la transferencia efectuada en favor de los recurridos no colide con los artículos 190 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, se ha limitado a señalar en el caso, que dichos textos de ley son compatibles con la formalidad realizada, lo que entra en su capacidad de juzgar, por lo cual no ha cometido exceso de poder; que, por estas razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos últimos medios los recurrentes alegan, en resumen, que, el Tribunal **a-quo**, violó el artículo 1315 del Código Civil, porque dio como establecidos en su sentencia una serie de hechos sin que fuera aportada la prueba de los mismos, así como violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar sin motivos y falta de base legal la decisión atacada, además de que omitió estatuir, sobre el alcance del acto de fecha 9 de diciembre de 1960, por el cual los exponents notificaron al notario comisionado y al abogado de la demandante en partición, que habían interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que homologó el acta de partición, así como del acto de notificación de una sentencia que ordena una comparecencia personal ante la Cámara Civil de La Vega, con el fin de aclarar puntos acerca de si los recurrentes habían dado o no mandato al Lic. Julián Suardí y al Dr. Mario Moya D., para que los representaran con motivo de una demanda en referi-

miento en que se solicitaba el secuestro de los bienes relictos por Antonio Tavárez Cosme; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que los hechos dados por ella como establecidos, se desprenden, de los documentos aportados al proceso y de las presunciones lógicamente inferibles de los hechos originalmente tenidos como comprobados; que, además, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una descripción completa de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, la ley fue aplicada correctamente; que finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal **a-quo**, rechazó implícitamente el valor probatorio de los actos de alguacil aludidos en el presente medio, para influir en la solución de la litis sobre la validez del Certificado de Título que contiene la transferencia atacada debido a que dichos actos son posteriores a la sentencia que ordenó la licitación y en ellos se impugnan formalidades y situaciones independientes a la misma; que, al decidir así, el Tribunal **a-quo**, lejos de omitir estatuir sobre pedimentos precisos de los recurrentes, hizo uso del poder soberano que tiene de apreciar el valor de los elementos de prueba que le son sometidos; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Petronila Cauto Vda. Tavárez y compartes, contra sentencia de fecha 26 de abril de 1963 pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, acerca de la parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 17 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes María Petronila Cauto Vda. Tavárez y compartes, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Ma-

ría Pérez Maracallo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de noviembre de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley No. 5771).

Recurrentes: Reyna Montero, Adelaida Amador y Cornelio Ramírez.

Abogados: Dr. Máximo Heleodoro Piña P., del recurrente Cornelio Ramírez; Lic. Angel S. Canó P., de las recurrentes Reyna Montero y Adelaida Amador.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reyna Montero, dominicana, de 19 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en El Cercado, Provincia de San Juan de la Maguana, cédula 3740, serie 14 y Adelaida Amador, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 165, serie 14; y Cornelio Ramírez, de generales ignoradas, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, en representación del Dr. Máximo Heleodoro Piña Puello, cédula 11443, serie 12, abogado del recurrente Cornelio Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de las recurrentes Reyna Montero y Adelaida Amador, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 19 de noviembre de 1963, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de las recurrentes Reyna Montero y Adelaida Amador; y 27 de noviembre de 1963, a requerimiento del Dr. Máximo Heleodoro Piña Puello, abogado del recurrente Cornelio Ramírez; en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; en fechas 28 y 29 de febrero de 1964, y en los cuales se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Máximo H. Piña Puello, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 1964, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1347 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de mayo de 1963, fue sometido a la acción de la justicia Ciano Ramírez Vicente por el hecho de golpes

por imprudencia producidos el día 8 del mismo mes y año mientras manejaba un vehículo de motor propiedad de Cornelio Ramírez, en perjuicio de Armeilio Castillo, Nicomedia Ramírez, Reyna Montero y Adelaida Amador; b) que previo apoderamiento del caso por el Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 9 de julio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ciano Ramírez Vicente, por no haber comparecido siendo legalmente citado; **Segundo:** Se declara a dicho prevenido, culpable del delito de Golpes Involuntarios con el manejo de un vehículo de motor en un accidente en perjuicio de Reyna Montero, Adelaida Amador y Compartes, que curaron después de veinte días, y en consecuencia se condena al pago de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la fianza de RD\$500.00 prestada por el acusado para obtener su libertad; por no haberse presentado al requerimiento de la citación; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Cornelio Ramírez, regularmente emplazado, por falta de conclusión y se condena a pagar dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) de indemnización en favor de Adelaida Amador y mil pesos oro (RD\$1,000.00) de indemnización, en favor de Reyna Montero, parte civil constituida y se condena además a dicha persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del licenciado Angel Salvador Canó Responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia siendo legalmente emplazada; y **Sexto:** Se declara oponible esta sentencia con todas sus consecuencias legales a la San

Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Cornelio Ramírez”; c) que esta sentencia le fue notificada al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la Compañía San Rafael, C. por A., en fecha 15 de julio de 1963, a requerimiento de las recurrentes; d) que sobre el recurso de apelación de la Compañía San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora de Cornelio Ramírez, persona civilmente responsable, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Luis Pelayo González V., a nombre y representación del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, abogado constituido por la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional número 453, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en fecha 9 de julio de 1963, por no estar conforme con dicha sentencia, en cuanto a que se declara oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía San Rafael, C. por A., por haberse observado en dicho recurso todas las formalidades legales; **Segundo:** Admite en la forma la constitución en parte civil de las señoras Reyna Montero y Adelaida Amador, por haberlas hecho conforme a los requisitos legales; **Tercero:** Admite el retiro de las conclusiones incidentales de la parte civil presentadas por mediación de su abogado licenciado Angel S. Canó Pelleitier, en el sentido de declarar prematuro el recurso de apelación interpuesto por la Compañía San Rafael, C. por A., **Cuarto:** Condena a la parte civil señoras Reyna Montero y Adelaida Amador, al pago de las costas del presente incidente hasta el momento del retiro de sus conclusiones incidentales, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Admite la existencia de un contrato de seguro contra accidente de vehículo por daños a la propiedad y responsabilidad civil entre la Compañía San Rafael, C. por A., y el señor Cornelio Ramírez P., descrito en el referido contrato en la póliza número A-43979,

con vigencia del primero de abril de 1963 al primero de abril de 1964, por existir indicios de pruebas escritas que lo justifican y no haber sido negado expresamente por el señor Cornelio Ramírez P., al serle presentado en audiencia pública de ésta Corte; **Sexto:** Se revoca la sentencia recurrida en cuanto al ordinal 6º de la misma que declara la oponibilidad de dicha sentencia con todas sus consecuencias legales a la San Rafael, C. por A., y en consecuencia, descarga a dicha Compañía aseguradora de toda responsabilidad civil, por estar expresamente incluida dentro del contrato intervenido, la sección D, que comprende daños a la propiedad y responsabilidad civil, y excluido dentro de las condiciones generales de la póliza en la misma sección D. los daños y perjuicios que reclama la parte civil; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señoras: Reyna Montero y Adelaida Amador por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Octavo:** Condena a la parte civil constituida señoras Reyna Montero y Adelaida Amador al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de Cornelio Ramírez y de su escrito de intervención

Considerando que Cornelio Ramírez invoca en su escrito de intervención, lo siguiente: “Violación del artículo 1347 del Código Civil”; “Violación del Art. 190 del Código de Procedimiento Criminal y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”; “Violación del Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal”; “Violación del Art. 1315 del Código Civil y 189 del Código de Procedimiento Criminal relativos a la prueba en materia correccional.— Desnaturalización de los documentos de la causa”; “Violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil”; “Violación del Art. 1315 del Código Civil, en otro aspecto, y

violación del Decreto 1339 del Poder Ejecutivo, fechado a 8 de diciembre de 1955, por habersele desconocido”;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que, por otra parte, conforme lo prescribe el artículo 62 de la citada Ley, “En materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso”;

Considerando que el examen del expediente de que se trata pone de manifiesto, que el recurrente Cornelio Ramírez no figura como parte en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada, por lo cual su recurso de casación es inadmisibles; que, por otra parte, como Cornelio Ramírez ha intervenido para pedir la casación de la sentencia impugnada, y él no ha figurado en la sentencia que es objeto del recurso, también, resulta que su intervención es inadmisibles por falta de calidad e interés;

En cuanto al recurso de Reyna Montero y Adelaida Amador

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del Art. 186 del Código de Procedimiento Criminal”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y en consecuencia violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, publicada en la Gaceta Oficial No. 7828, del 27 de abril de 1955”; **Tercer Medio:** Violación del Decreto No. 1339 de fecha 8 de diciembre de 1955, relativo a la tarifa de seguro obligatorio sobre vehículo de motor y en consecuencia viola.

ción del Art. 4 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio.— Violación, también, del Art. 5 de la misma Ley"; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil.— Idem del Art. 10 de la Ley No. 4117"; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, al desnaturalizarse el contrato de seguro"; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación las recurrentes alegan, en resumen, que no se puede interponer un recurso de apelación contra una sentencia en defecto, aun por aquella persona contra la cual la sentencia es contradictoria, mientras se encuentre abierto el recurso de oposición; que como la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de fecha 9 de julio de 1963, fue dictada en defecto contra el inculpado Ciano Ramírez, y la Compañía San Rafael, C. por A., recurrió en apelación contra la misma, encontrándose abierto el plazo del recurso de oposición de Ciano Ramírez, la Corte **a-qua** ha violado el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que las recurrentes desistieron de las conclusiones que habían presentado ante la Corte **a-qua** acerca de ese aspecto de su recurso y que dicha Corte le dio acta de su desistimiento; que, por tanto, al no presentar las recurrentes conclusiones formales ante la Corte **a-qua**, el alegato que se examina constituye un medio nuevo en casación, que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo, tercero, cuarto y quinto medios, que se reúnen para su examen, las recurrentes, alegan, en resumen, lo siguiente: que en fecha 1 de abril de 1963, Leonidas Heyaime, representante de la San Rafael, C. por A., en San Juan de la Maguana, expidió un recibo por la suma de RD\$50.00 en favor de Cornelio Ramírez Pineda, como avance de la suma que éste debía pagar para obtener una póliza de Seguro

ajustada a las disposiciones de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; que en ese momento no se habló de exclusiones de ningún género, pero sí se le entregó al asegurado el marbete No. 91462 y se le permitió llamarlo a firmar la referida póliza, oportunamente, lo que jamás se hizo; que la Póliza de Seguro y la Certificación del Superintendente de Seguros, demuestran que se trata de un Contrato ajustado a la Ley No. 4117, al expresar esos documentos: a) que se trata de un contrato para cubrir riesgos exigidos por la ley para vehículos de motor; b) que las primas a pagar por el asegurado eran de RD\$95.04 para los daños a la propiedad ajena; que Cornelio Ramírez debía pagar a la entidad aseguradora la suma de RD\$237.60, esto es, la suma mínima exigida por la Tarifa de Seguros Obligatorios sobre Vehículos de Motor, aprobada por el Decreto No. 1339 del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de diciembre de 1955, que establece que las guaguas públicas de 21 a 30 pasajeros pagarán una prima de RD\$237.60 para cubrir los riesgos de esos vehículos, sin excluir los pasajeros que son transportados en el mismo; que de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley 4117, la póliza responderá por hasta RD\$3,000.00 en caso de lesiones a personas; por hasta RD\$2,000.00 en caso de daños a la propiedad privada; y por hasta RD\$500.00 en pago de costas judiciales; que, además, se han violado las reglas relativas a la prueba en esta clase de contratos, porque es un hecho probado que las recurrentes estaban aseguradas de acuerdo a la Ley 4117 y que el contrato de Seguro por lo cual le es oponible; que lo expuesto revela —agregan finalmente las recurrentes— que los documentos de la causa han sido desnaturalizados, en razón de que no se les ha dado su verdadero alcance, violándose así los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra accidentes de vehículo de motor, y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente se desprende que

tanto las actuales recurrentes como la recurrida, han admitido como hechos ciertos y no controvertidos, que Cornelio Ramírez aseguró con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., su guagua placa No. 26699, para el período comprendido entre el 1º de abril de 1963 al 1º de abril de 1964, de acuerdo con la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, de fecha 22 de abril de 1955, y que dicha guagua fue lanzada a la circulación, antes del asegurado firmar la Póliza de Seguro emitida por la Cia. aseguradora, amparándose en el marbete o certificado expedido por esa entidad, de acuerdo con el artículo 3 de la referida Ley, según el cual "Todo Vehículo obligado al seguro debería llevar en un lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza al día"; que esos hechos están también confirmados por la propia declaración de Cornelio Ramírez, contenida en el acta de audiencia levantada por la Corte **a-qua** en fecha 16 de septiembre de 1963, al manifestar que "el vehículo del accidente era de mi propiedad y estaba asegurado" y que "el día de la solicitud me dieron mi marbete y lo fijé seguido en la guagua"; que la discrepancia entre las partes en litis se funda, capitalmente, en que mientras la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sostiene que ella no responde de los daños sufridos por las personas que viajaban en el vehículo en el momento que ocurrió el accidente, por existir una cláusula en la Póliza de Seguro que excluye esos riesgos, las recurrentes, por el contrario, invocan, que "no reconocen el contrato de seguro que ha sido depositado en la secretaría" de la Corte **a-qua** por la Compañía aseguradora, "por carecer de la firma del asegurado";

Considerando que para admitir la cláusula de exclusión ya mencionada, la Corte **a-qua** se fundó esencialmente, en que "las mencionadas pruebas escritas que figuran en el expediente, constituyen un principio de prueba por

escrito, que al tenor del artículo 1347 del Código Civil, son suficientes para caracterizar la existencia del contrato de seguro descrito en la Póliza No. A-43979 entre la Compañía San Rafael, C. por A., y el señor Cornelio Ramírez"; que los escritos a los cuales atribuye la Corte a-qua ese carácter son un recibo por la suma de RD\$50.00 expedido en favor del asegurado Cornelio Ramírez por el Agente de Seguro de la entidad aseguradora y una copia fotostática de la referida Póliza, sin la firma del asegurado;

Considerando que del principio que consagra que nadie puede constituirse su propio título, se desprende que aquel de quien emana un escrito no puede invocarlo como un comienzo de prueba en su favor; que, en la especie, como la copia fotostática de la referida Póliza fue sometida como elemento de prueba por la Compañía San Rafael, C. por A., no puede constituir en su favor, como lo ha admitido erróneamente la Corte a-qua, un principio de prueba por escrito; que, por consiguiente, al calificar dicha Corte el mencionado documento como principio de prueba por escrito, ha violado las reglas relativas a la prueba;

Considerando que, por otra parte, como se ha visto más arriba, tanto las partes en litis como el asegurado han admitido que la guagua de que se trata fue lanzada a la circulación amparada por un marbete o certificado expedido por la Compañía Aseguradora, en virtud del artículo 3 de la Ley No. 4117; que, sin embargo, ese documento no fue sometido como elemento de prueba por ante la Corte a-qua; que como se trata de un documento emitido por la Compañía Aseguradora y aceptado por el asegurado, el examen de su contenido puede eventualmente conducir a la Corte a-qua a una solución distinta a la que ha llegado ahora, o por el contrario decidir como lo ha hecho mediante la calificación correcta de los documentos sometidos al debate; que, por consiguiente, la falta de ponderación del referido documento, no permite a esta Suprema Corte de

Justicia verificar como la Corte de Casación, si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 14 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General—.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, c/s. a Roselio o Juan Francisco Osorio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia pronunciada por dicha Corte, en fecha 22 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, en fecha 29 de noviembre de 1963 a requerimiento del Dr. Sergio Sánchez Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega en la cual se invoca el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40 y 67 del Código Penal, 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de abril de 1963, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, a cargo del nombrado Roselio Ozoria Rosario, inculpándolo del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Victoriano Martínez, hecho ocurrido en el paraje "Arroyo de Agua" de la sección Jamao al Sur del Municipio de Moca, el 7 de abril de 1963; b) que en fecha 10 de mayo del mismo año, el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó sobre el hecho la siguiente Providencia Calificativa: **RE. SOLVEMOS: PRIMERO: Declarar**, como al efecto **Declaramos**, que existen cargos e indicios suficientes para acusar al nombrado Roselio o Juan Francisco Ozorio Rosario, de generales consignadas en el proceso, como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Victoriano Martínez; **SEGUNDO: Enviar**, como al efecto **Enviamos**, al nombrado Roselio o Juan Francisco Ozorio Rosario, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado de conformidad con la Ley; y, **TERCERO: Ordenar**, como al efecto **Ordenamos**, que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos que han de servir como elementos de convicción, sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines de Ley; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat previa declinatoria del Tribunal Tutelar de Menores que apreció que el acusado menor de 18 años ejecutó el hecho con discernimiento, dictó en fecha 25 de junio de 1963, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**

PRIMERO: Declara al procesado Roselio o Juan Francisco Ozorio Rosario, culpable del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en perjuicio de quien en vida se llamó Victoriano Martínez, y, en consecuencia le condena a sufrir la pena de Cuatro (4) Años de Trabajos Públicos, los cuales cumplirá en la Cárcel Pública de la ciudad de Moca; **SEGUNDO:** Le condena además, al pago de las costas; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Francisco Rosario (a) Roselio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, No. 48, del 25 de julio de 1963, en atribuciones criminales, que lo condenó a Cuatro Años de Trabajos Públicos y al pago de las costas procesales por el crimen de homicidio voluntario en la persona que en vida se llamó Victoriano Martínez; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, Modifica la anterior sentencia, en el sentido de rebajar la pena a tres años de prisión, que deberá cumplir en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega, tomando en consideración en su provecho circunstancias atenuantes y la minoría de dicho acusado; y, **TERCERO:** Condena a dicho acusado Juan Francisco Rosario (a) Roselio, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, recurrente, en el acta del recurso de casación, invoca el siguiente medio: "que este recurso lo hace por no estar de acuerdo con el mencionado ordinal, en razón de que al disponerse que la pena será cumplida en el "Instituto Preparatorio de Niños de La Vega", se ha aplicado erróneamente el artículo 67 del Código Penal, pues la "Casa de Corrección" a que se refiere este texto es el mismo establecimiento donde se cumple la prisión correccional y no el Instituto Preparatorio

de Niños" cuyo Reglamento consigna que este Instituto no es una cárcel para que los menores cumplan una condena, sino un centro de reeducación y readaptación especializado donde sólo puede ingresarse por un fallo del Tribunal Tutelar, y consta en el expediente de que se trata, que el proceso fue declinado a la jurisdicción penal ordinaria, y por tanto, el caso de la especie está regido "conforme a las leyes y Procedimientos Penales comunes", al tenor del artículo 22 de la Ley No. 603 del 3 de noviembre de 1941, que instituye los Tribunales Tutelares de Menores (agregado por la Ley No. 688 del 17 de febrero de 1942)";

Considerando que de conformidad con la Ley 688 de 1942, cuando los menores sometidos a un Tribunal Tutelar tengan de 16 a 18 años de edad, y los hechos que se le atribuyan sean de tal gravedad que ameriten la medida, el Tribunal Tutelar podrá declinar la decisión del caso, para que el menor sea enviado por ante el Tribunal Penal Ordinario, y juzgado, si hubiere lugar, conforme a las leyes y procedimientos penales comunes. Para tomar esta decisión, el Tribunal Tutelar apreciará además, la precocidad del menor y su grado de desarrollo mental;

Considerando que en virtud de la disposición legal antes transcrita [cuando un menor de 16 a 18 años de edad, como ha ocurrido en la especie, es enviado al Juez de lo Penal para que sea juzgado, "conforme a las leyes y procedimientos comunes", es evidente que las disposiciones legales aplicables son aquellas que existían en relación con los menores con anterioridad a la Ley 603 de 1941, que instituyó los Tribunales de Menores;]

Considerando que en el presente caso la Corte a-quá dispuso en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, que la pena de tres años de prisión impuesta al menor Juan Francisco Rosario (a) Roselio, deberá ser cumplida en "el Instituto Preparatorio de Menores de esa ciudad de La Vega", sobre el fundamento de que el "sistema penitenciario actual carece de todos los elementos propicios para

una encomiable labor social", y que dicho Instituto es la casa de corrección a que se refiere la ley;

Considerando que la Corte a-qua al ordenar esa forma de ejecutar su sentencia, aplicó disposiciones legales inherentes al Tribunal Tutelar de Menores, y extrañas, por tanto, a los procedimientos comunes conforme a los cuales se había juzgado y condenado a Juan Francisco Rosario; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la ejecución de la pena impuesta, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en atribuciones criminales, en fecha 22 de noviembre de 1963 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

Memo que consta en autos.

En la especie, la Corte al ordenar que sin impuesto se cumpla en un Instituto de menores, aplicó de por.

B. J. 647, junio 1964, pag. 949.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 6069).

Recurrente: La Insular Trading Company, C. por A.

Abogado: Dr. Claudio J. Adams Espinal.

Interviniente: Clara Jansen de Ortiz.

Abogado: Dr. Augusto Luis Sánchez S.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Insular Trading Company, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 55 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, pronunciada en grado de apelación, en fecha 24 de enero del 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., cédula 44218, serie 1ra., abogado de la parte interviniente, Clara Jansen de Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 5-A (altos) de la calle Hermanos Deligne, de esta ciudad, cédula No. 66612, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento de la recurrente, en fecha 31 de enero de 1964;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 10 de abril de 1964, por el Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17598, serie 1ª, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que luego se enunciarán;

Visto el escrito de intervención, suscrito en fecha 10 de abril de 1964, por el abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación suscrito en fecha 13 de abril de 1964 por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68, 69, 77, 78 y 211, modificado por la Ley 6069 del 1962 y 678, inciso 9 y 679, inciso 1º del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 17 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Clara Jansen de Ortiz contra la Insular Trading Co., C. por A., por haberla hecho con arreglo a la ley; **Segundo:** Declara culpable a la Insular Trading Co., C. por A., de

violación al artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069 de fecha 6 de octubre de 1962, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Condena a la Insular Trading Company al pago de cuatro meses de salario en favor de la señora Clara Jansen de Ortiz, a título de reparación por la antes mencionada violación; a razón de RD\$120.00 mensuales que era el salario que devengaba la referida señora"; b) que sobre el recurso de apelación de la Insular Trading Co., C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la "Insular Trading Co., C. por A.," por mediación de su representante Antonio Esteban Vargas Machuca, contra sentencia del Juzgado de Paz, de la Primera Circunscripción, del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de diciembre, de mil novecientos sesentitrés (1963), que la condenó al pago de una multa de veinte pesos oro dominicanos (RD\$20.00) y costas, así como al pago de cuatro (4) meses de salario por valor de cuatrocientos ochenta pesos oro dominicanos (RD\$480.00), a título de reparación por violación del artículo 211, modificado, del Código de Trabajo (Ley No. 2920, del once (11) de junio de 1951), en favor de la señora Clara Jansen de Ortiz; **Segundo:** Se declara a la "Insular Trading Co., C. por A.," culpable de violación del artículo 211, del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069 de fecha seis (6) de octubre de 1962, en perjuicio de Clara Jansen de Ortiz; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Clara Jansen de Ortiz, en contra de la "Insular Trading Co., C. por A.," por mediación de su abogado constituido, Dr. Augusto Luis Sánchez; **Cuarto:** Condena a la "Insular Trading Co., C. por A.," a las costas y honorarios de la presente instancia";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 68, 69, 77 y 78 del Código de Trabajo.— Falsa y errónea aplicación de la Ley No. 6069 que modifica el artículo 211 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069 del 1962; errónea interpretación y falsa aplicación del párrafo II de la misma; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 6069; insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que las disposiciones de la Ley No. 6069, del 1962, que modificó el artículo 211 del Código de Trabajo, y que obligan al patrono a comunicar al Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, la separación de su empleo de una mujer embarazada, se refieren a los casos de despido y no a los de desahucio, como sucede en la especie; que la empleada Clara Jansen de Ortiz fue objeto de un desahucio, junto con otros dos empleados de la Compañía recurrente, por motivos económicos, y les fueron acordadas las prestaciones exigidas por la ley: pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 6069 del 7 de octubre de 1962, la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Durante el período de gestación no se le puede exigir a la mujer que realice trabajos que requieran un esfuerzo físico incompatible con el estado de embarazo. Párrafo I. Todo despido que se haga de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad legal que ejerza sus funciones a fin de que determine si obedece al referido estado en que se encuentra la mujer. Párrafo II.

Todo patrono que despidiera a una trabajadora que se encuentre en estado de embarazo sin observar la formalidad prescrita en el Párrafo I del presente artículo, estará obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con las leyes laborales vigentes, una suma igual a los salarios que hubiera recibido la trabajadora durante cuatro meses;

Considerando que el fin perseguido por el indicado texto legal es el de proteger a la mujer en estado de embarazo frente al patrono que pretenda separarla de su empleo por el hecho de encontrarse en ese estado; que, por consiguiente, la palabra despido empleada en dicha disposición legal tiene un sentido más amplio que el que se le atribuye en el Código de Trabajo, en los artículos 78 y siguientes; por tanto, para aplicar dicha disposición legal no es necesario distinguir si se trata de un caso de desahucio, o de despido, pues los fines de la ley no dejan dudas de que se ha previsto en ella cualesquiera de las formas indicadas en dicho Código para poner fin al contrato de trabajo;

Considerando que la Cámara **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que la Insular Trading Company, C. por A., puso término al contrato de trabajo celebrado con su empleada Clara Jansen de Ortiz, quien estaba embarazada, sin que la referida Compañía comunicara al Departamento de Trabajo que dicha empleada se encontraba en ese estado; que, asimismo, dicho Tribunal comprobó que la indicada empleada percibía un sueldo de RD\$120.00 mensuales;

Considerando que la Cámara **a-qua** al dictar su fallo en la forma antes indicada estimó que el alegato de la Insular Trading Company, C. por A., en cuanto a que la Ley 6069 del 1962, se refiere exclusivamente a los casos de terminación del contrato de trabajo por despido y no por desahucio, carecía de fundamento, ya que dicha ley se refiere, en general, a la terminación de todo contrato de trabajo de una mujer embarazada;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegados por la recurrente, que por lo que se ha expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos, y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a-quo** constituyen el delito previsto por el artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la ley 6069, del 1962, y castigado por los artículos 678 y 679 del mismo Código, con multa de cinco a doscientos pesos; que al condenar a la Compañía prevenida, después de declararla culpable del indicado delito, a una multa de veinte pesos, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles: que como el Juez **a-quo** condenó a la compañía recurrente al pago, en favor de la parte civil constituída, de la suma de RD\$480.00 equivalentes a los salarios que hubiera recibido durante cuatro meses, hizo en este aspecto una correcta aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 6069 del 1962, antes mencionada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne a la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Clara Jansen de Ortiz como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Insular Trading Company, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1964, por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en grado de apelación, y en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pa-

go de las costas con distracción en favor del Dr. Augusto Luis Sánchez S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmaos): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 26 de noviembre de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 385, sobre Accidentes de Trabajo).

Recurrente: Ramón Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en Paraíso, cédula 24847, serie 18, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en fecha 26 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Castillo, contra sentencia No. 100 de fecha 13 de agosto de 1963 del Juzgado de Paz de Oviedo que lo condenó confirmándole en todas sus partes su sentencia anterior No. 88, a RD\$50.00 de multa y al pago de las cos-

tas; **Segundo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Ramón Castillo, por no haber comparecido de ninguna manera sin excusa legal de justificación, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Ramón Castillo por el hecho que se le imputa al pago de RD\$50.00 Oro de Multa, y en caso de insolvencia a un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Cuarto:** Además se le condena al pago de las costas de procedimiento causadas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 3 de diciembre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de Apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones que afecten la decisión atacada;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra el recurrente; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada; que por consiguiente el plazo de la oposición estaba aun abierto el día en que se interpuso el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Castillo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación en fecha 26 de noviembre de 1963, por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas. —

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis. Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que **certifico**. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda en pago de suplemento de salario).

Recurrente: Manuel Holguín

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Segundo A. Beras Fernández.

Abogado: Dr. R. Danilo Montes de Oca.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en el Km. 10 de la Carretera Duarte, cédula 23261, serie 1ra., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000,

serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. R. Danilo Montes de Oca, cédula 7577, serie 10, abogado del recurrido Segundo A. Beras Fernández, dominicano, plomero-electricista, domiciliado en la casa No. 73 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, cédula 21379, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y notificado al recurrido en fecha 16 de septiembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado del recurrente, en fecha 21 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 16, 660 y 661 del Código de Trabajo, 47 y 57 de la Ley 637 de 1944, 13, 15 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre demanda laboral intentada por el trabajador Segundo A. Beras, contra Manuel Holguín en pago de suplemento de salario, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de noviembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Condena, al señor Manuel Holguín a pagarle al trabajador Segundo A. Beras Fernández, la suma de RD\$3,912.10, por concepto de salarios dejados de pagar; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Manuel Holguín, y después de realizadas varias medidas de instrucción, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Holguín contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 1962, dictada por

el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Segundo A. Beras Fernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Ter. cero:** Condena a la parte sucumbiente Manuel Holguín, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. R. Danilo Montes de Oca Ch., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Violación de los artículos 1, 2 y 184 del Código de Trabajo.— Inexistencia del contrato.— Falta de subordinación.— Relaciones puramente civiles entre las partes: carácter de contratista del demandante.— Violación de los artículos del 1787 al 1799 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 660, 661, 662 y 387 del Código de Trabajo; Violación del III in fine y VIII Principios fundamentales del Código de Trabajo.— Violación del artículo 86 de la Constitución de la República.— Violación al artículo 47 Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos o ausencia de motivos.— Violación de los artículos 12, 65, 660, 661 y 662 (otro aspecto) del Código de Trabajo.— Desnaturalización de los hechos (otro aspecto).— Contradicción de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él no estaba ligado al trabajador Beras por un Contrato de trabajo regido por las leyes laborales, sino que la relación que

existía entre ellos era de carácter civil, puesto que se trataba de "ajustes" convenidos entre las partes, sin subordinación alguna del trabajador al dueño del trabajo, y sin que los precios convenidos estuviesen sometidos a las tarifas de Salario Mínimo; que las labores que el trabajador Beras se comprometió a ejecutar para el recurrente eran los de plomería y electricidad de varias casas que éste había construido en la ciudad; que para la realización de esas labores, Beras convenía un "ajuste" con el recurrente, a un precio determinado, y en esas labores Beras empleaba su propio personal y no estaba bajo la subordinación del recurrente quien, en esas relaciones, no era un patrono, en el sentido del Código de Trabajo; que la Cámara **a-qua** al admitir lo contrario y declarar su competencia para conocer del caso, desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1, 2 y 184 del Código de Trabajo, y los artículos del 1787 al 1799 del Código Civil; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado; que esa presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1 del mencionado Código que consiste en la facultad que tiene el patrono de dirigir la actividad personal del trabajador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando que en la especie, la Cámara **a-qua** dio por establecido que Manuel Holguín y Segundo A. Beras Fernández celebraron un contrato de trabajo, mediante el cual Beras se comprometió a realizar para el primero, por una suma determinada de dinero, los trabajos completos de plomería y electricidad de varias casas de concreto, construídas por Holguín;

Considerando que el demandado recurrente no negó ante el Juez del fondo, según se comprueba por las con-

clusiones que se encuentran transcritas en el fallo impugnado, que entre él y el trabajador demandante, existiera un contrato de trabajo, sino que se limitó a solicitar como medio de defensa, que la demanda fuese rechazada, en razón de que la acción de dicho trabajador estaba prescrita; que, en esas condiciones, la Cámara a-qua al admitir la existencia del contrato a que se ha hecho referencia, no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que en el fallo impugnado se da por establecido que "en las últimas casas donde Beras Fernández realizó trabajos fue en 5 casas de la calle Marcos Adón a esquina Arturo Logroño de esta ciudad, terminadas el 15 de febrero de 1961"; que como la demanda del trabajador se intentó el día 9 de mayo de 1962, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 660 del Código de Trabajo para ejercer su acción, dicha demanda estaba prescrita; que en materia laboral, la acción se inicia con la demanda en justicia y no con la presentación de la querrela ante el Departamento de Trabajo, como lo proclama el fallo impugnado, pues admitir ese criterio sería dejar al arbitrio del trabajador, por tiempo indefinido, la facultad de iniciar la acción sabiendo que la prescripción jamás correría hasta que él no decida por su exclusiva voluntad poner querrela ante el Departamento de Trabajo; que la Cámara a.qua al poner a cargo del patrono demandado la prueba de la fecha en que se presentó la querrela ante el Departamento de Trabajo para poder acoger la prescripción invocada, ha violado el artículo 1315 del Código Civil y el Art. 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, pues si el Juez comprobó que no se había cumplido con el preliminar de conciliación debió declarar inadmisibile la demanda; que, finalmente, sostiene el recurrente que el juez a.quo al no acoger dicha prescripción, violó los ar-

títulos 12, 65, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo y el Principio VIII del mismo Código; pero,

Considerando que el Juez a-quo rechazó el alegato de la prescripción de la acción del trabajador invocada por el patrono, sobre el siguiente fundamento: "que cuando el patrono invoca la prescripción, al ser esta una causa liberatoria para él, le incumbe el deber de hacer la prueba de dicha prescripción invocada; que, en consecuencia, no basta que se haga la prueba de la fecha a partir de la cual la prescripción comenzó a correr, sino que también es obligatorio que haga la prueba de la fecha en que el trabajador demandante interpuso su querrela ante el Departamento de Trabajo, ya que como se ha dicho precedentemente, es el momento en que se reputa ejercida la acción por parte del trabajador y consecuentemente la fecha en que la prescripción queda interrumpida; que si el patrono no hace la prueba de la fecha en que ha sido interrumpida la prescripción, y a él le incumbe, el tribunal no podría determinar si el trabajador ejerció su acción en tiempo hábil o no, al tenor de las prescripciones del Código de Trabajo; que en el expediente no existe documento ni prueba alguna donde conste la fecha en que la parte recurrida, demandante original, interpuso su querrela ante el Departamento de Trabajo; que en estas circunstancias y siendo a la parte recurrente, como se ha dicho, a quien corresponde hacer la prueba de tal hecho, puesto que ha invocado la prescripción, al no hacerla, procede rechazar dicho alegato de prescripción externado por la parte intimante";

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 660 del Código de Trabajo, las demás acciones contractuales, o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses; que al tenor del artículo 661 del mismo Código, el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso, un día después de la fecha en que la acción pueda ser

ejercida; que como en el presente caso, la demanda intentada se refiere al cobro de diferencia de salarios dejados de pagar, y los trabajos realizados terminaron, como se ha expresado ya, el día 15 de febrero de 1961, la prescripción de la acción que tenía el trabajador para cobrar el suplemento de salario, comenzó a correr a partir del día 16 de ese mismo mes y venció el 16 de mayo de ese mismo año; que como el patrono alegó que la acción del trabajador estaba prescrita cuando se intentó la demanda debió aportar la prueba de que la querrela fue presentada después del 16 de mayo de 1961, ó que habiéndola presentado dentro del lapso comprendido entre el 16 de febrero y el 16 de mayo de 1961, dejó transcurrir el plazo de tres meses que nuevamente debía comenzar a correr a partir de la fecha del acta de no conciliación, por el efecto interruptivo de la querrela; que como en la especie, el patrono no aportó esa prueba, a lo cual estaba obligado en virtud del artículo 1315 del Código Civil, y como por otra parte, no se trata de la omisión del preliminar de conciliación, ya que según se indica en la página 2 de la sentencia apelada, que obra en el expediente, dicho preliminar se realizó por acta No. 454 del 23 de abril de 1962, es obvio, que la Cámara a-qua al rechazar la prescripción alegada, sobre el referido fundamento, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente sostiene, en síntesis, después de reiterar, en otra forma, los alegatos del segundo medio, lo siguiente, que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho, que justifiquen el monto de las condenaciones pronunciadas, ya que los testigos declararon ignorar la suma que a la terminación de las obras se dice dejó de pagar el recurrente; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en ese aspecto se hizo una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a. quo** para acoger la demanda del trabajador se fundó en los testimonios vertidos en los informativos tanto de primera instancia como de la Cámara **a-qua**, especialmente en las declaraciones de Rafael Mejía, y en la circunstancia de que el patrono al limitar. se a invocar sin fundamento alguno, la prescripción de la acción del trabajador, estaba admitiendo implícitamente los hechos de la demanda, entre los cuales figura el monto de las reclamaciones del trabajador; que como en materia laboral, todos los medios de prueba son admisibles, el Juez **a-quo**, pudo para formar su convicción respecto de la existencia y del monto del crédito del trabajador acoger los indicados elementos de prueba sin incurrir por ello, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual, como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1963 cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado Dr. R. Danilo Montes de Oca Ch., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo de 1963.

Materia: Laboral. (Reclamación de diferencia de salarios dejados de pagar).

Recurrente: Rafael Espada.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Peguero y Julio de Windt Pichardo.

Recurrido: Venancio Beato Martínez.

Abogados: Víctor Ml. Mangual, Altagracia G. Maldonado y Juan Luperón V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casa. ción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Espada, dominicano, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 39904, serie 1^a, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio De Windt Pichardo, cédula 27190, serie 23, por sí, y en representación del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 16935, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Altigracia G. Maldonado P., cédula No. 38221, serie 1ª, por sí y en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Víctor Ml. Mangual, cédula No. 18900, serie 1ª, abogados del recurrido Venancio Beato Martínez, dominicano, albañil, domiciliado en la casa No. 40 de la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, cédula No. 48008, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados del recurrente en fecha 8 de enero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51, 52 y 60 de la Ley 637 de 1944, 691 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Venancio Beato Martínez contra el ingeniero Rafael Espada, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena, al ingeniero Rafael Espada a pagarle al trabajador reclamante la suma de

ciento catorce pesos oro con treinta y cuatro centavos (RD\$114.34) por concepto de diferencias de salarios dejados de pagar; **TERCERO:** Condena, al ingeniero Rafael Espada a pagarle al trabajador reclamante los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación del ingeniero Rafael Espada, y después de ordenar una medida de instrucción, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Declara la competencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y de esta Cámara de Trabajo para conocer del presente caso; **Segundo:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida Venancio Beato Martínez; **Tercero:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo en el Recurso de Apelación interpuesto por el ingeniero Rafael Espada contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1962, dictada en favor de Venancio Beato Martínez, la celebración de un Informativo a cargo de la parte intimada para que trate de probar la relación contractual, los trabajos realizados y la existencia y monto de la deuda, reservándose el Contrainformativo de derecho a la parte recurrente; y ordenando, además, la Comparecencia Personal de las partes en causa; **Cuarto:** Fija la audiencia pública del día 27 de marzo de 1963, a las 9:30 de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; **Quinto:** Reserva las costas"; c) que en la indicada fecha, 27 de marzo de 1963, la misma Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Por estas razones se rechaza el pedimento de suspensión solicitada y se ordena la ejecución de la sentencia que dispuso las medidas de instrucción para celebrar en esta fecha; **Segundo:** Se condena a Rafael Espada, al pago de las costas de este incidente"; d) que, posteriormente, la indicada Cámara dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** De-

clara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Rafael Espada contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1962, dictada en favor de Venancio Beato Martínez; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo dicho recurso de alzada, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Ing. Rafael Espada, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el trabajador, en ejecución de la sentencia del 28 de febrero de 1963, que ordenó un informativo y la comparecencia personal de las partes, se limitó a citar al recurrente, para que compareciera a la audiencia del 27 de marzo de ese mismo año, en la cual se celebrarían las indicadas medidas de instrucción; que el trabajador en esa audiencia concluyó al fondo sin haber notificado previamente al recurrente, el avenir con el plazo de rigor, para que éste concurre a discutir el recurso de apelación y poder sentar sus conclusiones; que el Juez **a-quo** falló el fondo del asunto y rechazó el recurso de apelación interpuesto, sin comprobar que el trabajador había omitido el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 79, 80 y 286 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se han violado dichos artículos y el derecho de defensa; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 637 de 1944, vigente aún, en virtud del artículo 691 del Código de Trabajo, los asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo, serán considerados como materia

sumaria; que, al tenor del artículo 60 de la indicada Ley, toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada; que según el artículo 52 de la referida ley, no será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales;

Considerando que en el presente caso es constante lo siguiente: a) que el recurrente Espada fue citado por acto de Alguacil de fecha 18 de marzo de 1963, a comparecer ante la Cámara **a-qua** el día 27 de ese mismo mes, a los fines de la ejecución de las medidas de instrucción ordenadas y se le notificó la lista de los testigos que se harían oír en la información testimonial; b) que el Dr. Julio de Windt Pichardo, abogado del recurrente compareció a esa audiencia y solicitó la suspensión de la ejecución de las medidas de instrucción ordenadas, sobre el fundamento de que iba a recurrir en casación contra la sentencia del 28 de febrero de ese mismo año que las había ordenado; c) que el Juez **a-quo** rechazó ese pedimento y dispuso la celebración de las indicadas medidas de instrucción; d) que inmediatamente el abogado del recurrente se retiró de los estrados y no presenció la información testimonial celebrada, ni oyó las conclusiones al fondo que presentó el abogado del trabajador;

Considerando que por lo que acaba de exponerse y como en la especie se trata de materia sumaria, se advierte, que la citación que se le hizo al recurrente para que compareciera, no era exclusivamente para presenciar la celebración de las medidas de instrucción ordenadas, sino también para que las partes en litis, y conforme al resultado de dichas medidas, pudieran presentar las conclusiones que creyeran convenientes a sus intereses; que en esas condiciones, el trabajador, para sentar sus conclusiones al fondo, no estaba obligado a notificar al abogado de la parte adversa copia del expediente relativo a la in-

formación, ni acto recordatorio alguno; que, por otra parte, el Juez a-quo después de comprobar que el abogado del recurrente se retiró voluntariamente de la audiencia para la cual fue citado, no tenía que esperar para fallar el fondo del asunto, como lo hizo, que se notificara una nueva citación al patrono invitándolo a presentar conclusiones al fondo, máxime cuando su abogado no quiso aprovechar la oportunidad que tuvo para hacerlo, tratándose, como en la especie, de una materia sumaria en que las sentencias que se dictan son contradictorias aunque no comparezca la parte demandada; que en consecuencia en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación del derecho de defensa, ni en las demás violaciones denunciadas en el medio que se examina el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Espada, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Dra. Altagracia G. Maldonado P., Víctor Ml. Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de mayo de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en validez de embargo conservatorio).

Recurrente: R. Ramón Marchena Goico.

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: R. A. Carr y Cia., C. por A.

Abogado: Dr. Claudio J. Adams Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casa-ción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Santo Tomás de Aquino, cédula 13516, serie 25, contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Ulises Lantigua, cédula 13471, serie 37, en representación del Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17598, serie 1ª, abogado de la recurrida R. A. Carr y Cia., C. por A., sociedad comercial de este domicilio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 10 de septiembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado al abogado del recurrente en fecha 21 de octubre de 1963;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 6 de diciembre de 1963 y notificado al abogado de la recurrida en esa misma fecha;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrida, notificado al abogado del recurrente, en fecha 16 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 y 52 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley 5119 de 1959, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de un embargo conservatorio hecho por la R. A. Carr y Cia., C. por A., contra R. Ramón Marchena Goico, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 24 de julio de 1961, una sentencia en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 14 de febrero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice

así: **Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor R. Ramón Marchena Goico; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de julio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Ing. R. Ramón Marchena Goico, tendientes a que se declare nula la demanda en validez del embargo conservatorio de que se trata y que se ordene el sobreseimiento de la misma hasta tanto se pronuncie la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la demanda en pago de dineros interpuesta por la parte demandante R. A. Carr y Cia., C. por A., contra la parte demandada; **Segundo:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por la demandante R. A. Carr y Cia., C. por A., según acto de fecha 8 del mes de febrero de 1961, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Mendoza, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en perjuicio de dicho demandado Ing. R. Ramón Marchena Goico, y en consecuencia, ordena que se convierta de pleno derecho en embargo ejecutivo esta vía de ejecución, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y mediante las formalidades legales correspondientes; y **Tercero:** Condena a la parte demandada Ing. R. Ramón Marchena Goico, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia con distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Cuarto:** Condena al señor R. Ramón Marchena Goico, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanza-

do en su totalidad”; c) que sobre recurso de casación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, contra la indicada sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 30 de noviembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa en el aspecto señalado precedentemente, la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas”; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla; Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor R. Ramón Marchena Goico, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio del año 1961, (mil novecientos sesenta y uno), que rechazó las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Ing. R. Ramón Marchena Goico, tendientes a que se declare nula la demanda de validez de embargo conservatorio, trabada contra él por la R. A. Carr y Cia., C. por A., cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor R. Ramón Marchena Goico, al pago de las costas causadas en el procedimiento de que se trata, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte intimada en este recurso, doctor Claudio J. Adams Espinal, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 5119 del mes de mayo del año 1959, y desna-

turalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y desnaturalización del acta de fecha 8 de febrero de 1961. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 48 y 52 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley 5119. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la recurrida depositó en la Secretaría de la Corte **a-qua** una Certificación del Alguacil que actuó en el embargo de fecha 8 de febrero de 1961, sin haberla comunicado previamente, al recurrente, a fin de que éste pudiera discutir su contenido y las consecuencias que en derecho hubiesen sido procedentes; que la Corte **a-qua** ponderó ese documento y se fundó en él para dar por establecido que los muebles embargados estaban en manos del recurrente y no en manos del tercero Flavio Grullón, afirmaciones que no constan en el acto de embargo del 8 de febrero de 1961, el cual fue desnaturalizado; que como esa Certificación fue depositada "a última hora, dentro del plazo otorgado a la recurrida para ampliar sus conclusiones en último turno por ante la Corte **a-qua**, dicha Corte no debió tomarla en consideración, sin antes haberla sometido al debate contradictorio; que la fecha de esa Certificación es la del 18 de febrero de 1963; o sea la misma fecha en que se celebró la audiencia para conocer del recurso de apelación, lo que prueba que ese documento no pudo ser sometido al debate como se afirma en la sentencia impugnada; que, además, de conformidad con la certificación del Secretario de la Corte **a-qua**, ese documento fue depositado conjuntamente con el escrito de **Réplica** de la recurrida, lo que impidió al recurrente "controlar su contenido y futuro alcance"; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa y se ha desnaturalizado el acto de embargo ya referido;

Considerando que la Corte **a-qua**, expresa en el fallo impugnado que "en la especie es preciso determinar en

qué circunstancia se encontraban los tres camiones embargados conservatoriamente a Marchena Goico, en el taller de reparaciones de Flavio Grullón en el kilómetro 5½ de la Carretera Sánchez, a fin de determinar si el procedimiento que se siguió en el embargo conservatorio, era o no el indicado por la ley; que en el sexto considerando de dicho fallo, consta que los indicados camiones "se encontraban simplemente parqueados en el taller de Flavio Grullón por lo que esta circunstancia no significa en modo alguno que los aludidos camiones estuviesen en manos del señor Flavio Grullón;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, llegó a la convicción de que los camiones estaban "simplemente parqueados en el taller de Flavio Grullón", después de ponderar la Certificación del 18 de febrero de 1963, expedida por el Aiguacil actuante Rafael Ramón Mendoza, que es el documento donde consta esa circunstancia;

Considerando que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se expresa que ese documento fue sometido "al debate", y a pesar de que el abogado de la recurrida afirmó que lo comunicó amigablemente al abogado del recurrente, en la audiencia de la Corte a-qua del 18 de febrero de 1963, tal circunstancia no solamente ha sido negada por el abogado del recurrente, sino que tampoco existe constancia en el expediente de que dicho documento haya sido comunicado a la parte adversa; más aún, en la Certificación expedida, por el Secretario de la Corte a-qua se hace constar que dicho documento figura como anexo al escrito de réplica producido por el abogado de la recurrida;

Considerando que como la Corte a.qua en la sentencia impugnada, ha hecho uso de ese documento que influyó en la solución de la litis y como en el expediente no hay constancia de que al recurrente se le diera la oportunidad de discutir dicho documento en todo su alcance y contenido, la indicada sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la R. A. Carr y Cia., C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de mayo de 1961.

Materia: Tierras. (Revisión por causa de error material).

Recurrente: Pedro González Sánchez.

Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Recurridos: Tomasa Noesí, Feliciano Noesí y Compartes. (En defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro González Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Marmolejos, Municipio de Luperón, Cédula Personal de Identidad No. 177, Serie 40, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 12 de mayo del 1961, en relación con la Porción "C" de la Parcela No. 112, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Luperón, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, Cédula Personal de Identidad No. 14705, Serie 37, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de julio del 1961, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de noviembre del 1963, por la cual se declara el defecto de los recurridos Tomasa Noesí, Feliciano Noesí, Clisante Noesí, Pompeyo Noesí, Francisca Villamán Vda. Noesí y Eusebio Gómez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 143 y siguientes y 205 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 8 de diciembre del 1953, fue adjudicada la porción "C" de la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Luperón, en la proporción de 4 Has., 96 As., 802 Cas., en favor de Pedro González Sánchez y el resto en favor de los Sucesores de Pedro Noetsí y Francisca Villamán Vda. Noesí; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eusebio Gómez, contra la sentencia antes indicada del Tribunal Superior de Tierras, por decisión No. 1 de fecha 3 de septiembre de 1954, modificó dicha sentencia y ordenó el registro de la referida porción "C" en la forma siguiente: 4 Has., 48 As., 00.4 Cas., y sus mejoras, en favor de Pedro González Sánchez, 48 As., 79.8 Cas., y sus mejoras, en favor de Eusebio Gómez; y el resto, en favor de los Sucesores de Pedro Noesí, y Fran-

cisca Villamán Vda. Noesí; c) que en fecha 30 de marzo del 1960 Pedro González Sánchez, interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras un recurso en revisión por error contra la sentencia antes mencionada y dicho Tribunal dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: UNICO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia en revisión por causa de error material, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de marzo de 1960, por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, a nombre del señor Pedro González Sánchez, en relación con la Porción "C" de la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Luperón";

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: Falsa aplicación de los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; Falta de base legal, motivos erróneos e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una falsa aplicación de los hechos y se dan motivos erróneos e insuficientes al sostenerse en dicho fallo que en el caso no se trata de un error material, sino que lo que se pretendía era aniquilar derechos reconocidos a los Sucesores de Pedro Noesí y Francisca Villamán Vda. Noesí, por la sentencia definitiva dictada en el saneamiento; que en la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta que el área de la porción "C" de la Parcela No. 112 es de 5 Has., 45 As., 60 Cas., que, si de acuerdo con sus documentos al recurrente corresponden 4 Has., 96 As., 80 Cas., y a Eusebio Gómez se adjudican 48 As., 79.8 Cas., no podían hacerse otras adjudicaciones dentro de dicha porción de la Parcela No. 112; pero,

Considerando que de acuerdo con las disposiciones del artículo 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras que instituyen el recurso de revisión por error, para que la sentencia definitiva que ordena el registro de un derecho

pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material; que tal como lo apreció el Tribunal **a-quo**, el recurrente no ha demostrado que en el caso se trata de un error puramente material, sino que por lo contrario lo que él pretende con su acción es modificar substancialmente lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia definitiva, dictada en el saneamiento de la referida porción de la Parcela No. 112, contra la cual no se interpuso ningún recurso y que, además, y tal como lo juzgó también el Tribunal **a-quo**, de acuerdo con el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, dicho fallo sólo podía ser modificado con el consentimiento del adjudicatario, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, motivos erróneos y falta de motivos, alegados por el recurrente; que por lo expresado precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a-qua** hizo, en el caso, una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados; por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la especie no procede estatuir, acerca de las costas, en razón de que contra el recurrente que sucumbe, no ha podido ser formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro González Sánchez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de mayo del 1961, dictada en relación con la porción "C" de la Parcela No. 112 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Luperón, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1964

• **Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de mayo de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en validez de embargo retentivo).

Recurrente: La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Recurrido: Mario Medina.

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, representada por su Presidente Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comerciante, Cédula Personal de Identidad No. 7533, Serie 23, do-

miciliado en la casa No. 123 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra sentencia civil dictada en fecha 6 de mayo de 1963, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de julio de 1963, suscrito por los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, Cédula Personal de Identidad No. 40345, Serie 1ª, y Rafael Duarte Pepín, Cédula Personal de Identidad No. 24776, Serie 31, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 1963, notificado a los abogados de la recurrente en fecha 11 de dicho mes, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pelle-rano G., Cédula Personal de Identidad No. 49307, Serie 1ª, abogado del recurrido Mario Medina, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 60 de la calle Dr. Armando Aybar, Cédula Personal de Identidad No. 4702, Serie 10;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117, de fecha 2 de abril de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo trabado por Mario Medina contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de abril de 1960 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte demandada, por falta de concluir al fondo de la demanda; **SEGUNDO:** Rechaza la medida de comunicación

de los documentos en que el demandante apoya sus pretensiones, solicitada por la parte demandada; **TERCERO:** Rechaza la demanda en validez de embargo retentivo de que se trata, interpuesta por Mario Medina contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y **CUARTO:** Compensa las costas de la presente instancia"; b) que sobre apelación interpuesta por el embargante Mario Medina, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 18 de agosto de 1961, sentencia con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte demandada, por falta de concluir al fondo de la demanda; **SEGUNDO:** Rechaza la medida de comunicación de los documentos en que el demandante apoya sus pretensiones, solicitada por la parte demandada; **TERCERO:** Rechaza la demanda en validez del embargo retentivo de que se trata, interpuesta por Mario Medina contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y **CUARTO:** Compensa las costas de la presente instancia"; **TERCERO:** Condena al intimante, Mario Medina, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Mario Medina, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 27 de agosto de 1962 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Casa la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **SEGUNDO:** Condena a la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del

Dr. Juan Ml. Pellerano G., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que así apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia impugnada que tiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor Mario Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril del año 1961, (mil novecientos sesenta y uno), que rechazó su demanda en validez de embargo retentivo, trabado contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a) que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones correccionales, en fecha cinco de julio, del año mil novecientos sesenta, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que las condenaciones a pagar sumas de dineros que ella contiene, le es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de lo que dispone el artículo diez de la Ley No. 4117, de fecha 2 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra daños causados con el manejo de un vehículo de motor; b) bueno y válido el embargo retentivo trabado por el recurrente Mario Medina, en fecha ocho de septiembre del año mil novecientos sesenta, según acto del Ministerial Rafael René Peralta, que se halla en el expediente, en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royas Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia y Estado Dominicano en perjuicio de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto, Ordenamos que las cantidades de valores de las cuales los terceros embargados se reconocan o sean declarados deudores hacia la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., les serán pagadas a dicha Compañía en manos del embargante, en deducción o hasta

la concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses, gastos y honorarios; **CUARTO:** Condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas causadas en el procedimiento de que se trata, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado del recurrente, doctor Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación de los artículos 557 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de documentos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio la recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada violó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, al validar el embargo retentivo de que se trata, sobre el fundamento de que la sentencia de fecha 5 de julio de 1960 pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, le era oponible a la embargada en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 2 de abril del 1955, sin tomar en cuenta, la regla de que en todo embargo retentivo hecho en virtud de título la condición de acreedora de la parte embargante debe quedar comprobada por el mismo título que sirve de base al embargo, una vez que la referida sentencia no establece la prueba de que era esa entidad la aseguradora del vehículo que produjo los daños, ni contiene disposiciones que establezcan la calidad de acreedor del embargante contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que, además, la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de documento y falta de base legal, al atribuir a la sentencia base del embargo un efecto distinto al que resulta de su propia naturaleza y no hacer constar todos los elementos de hecho que permitieran a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido correctamente aplicada; pero,

Considerando que el artículo 10 de la Ley 4117, reformada, sobre Seguro Obligatorio contra los daños ocasionados

nados por vehículo de motor, está concebido así: Art. 10.— La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persiguiendo de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuárum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma; que, por consiguiente, la obligación de la entidad aseguradora puesta en causa, de hacer pagos con cargo a la póliza existe por la sola virtud de la ley, aunque la sentencia que condena al asegurado omita pronunciar su oponibilidad a dicha entidad, y dicha sentencia constituye título ejecutorio tanto contra el asegurado como contra la entidad aseguradora;

Considerando en la especie, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la parte civil puso en causa a la entidad aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que dicha Compañía compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, a pesar de que no concluyó, y que la sentencia de dicho tribunal que condenó al asegurado Ramón Antonio Barrero a pagar una indemnización en favor de la parte civil, fue notificada a dicha entidad aseguradora; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al declarar válido el embargo retentivo trabado por el recurrido Mario Medina contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aplicó correctamente el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil e hizo producir a la sentencia base del dicho embargo, los efectos que le son propios; que, finalmente, la sentencia impugnada tiene una descripción completa de los elementos y circunstan-

cias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de mayo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Juan Ml. Pellerano G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora.

Recurrida: Ana Rosa Sánchez.

Abogados: Lic. Juan Pablo Ramos F. y Dr. Guillermo Sánchez Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casa, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., con su asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, teniendo como apoderado especial al Lic. Francisco Augusto Lora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula Personal de Identidad No. 4242, Serie 31, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de febrero de 1963,

con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara perimida la instancia de apelación contra la Sentencia Civil No. 229 del 2 de diciembre de 1954, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar la suma de Cinco Mil pesos oro en favor de la señora Ana Rosa Sánchez, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte por electrocución de su hijo José Antonio Sánchez, y al pago de las costas; apelación incoada ante esta Corte por dicha Compañía mediante el acto de fecha 13 de enero de 1955, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, Francisco Lora González, quedando en consecuencia extinguidos todos los actos del procedimiento de esta apelación; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, tanto del procedimiento perimido (principal), como de la demanda en perención de instancia, y Ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. F. Guillermo Sánchez Gil y Lic. Jorge Luis Pérez”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos, cédula No. 22842, Serie 47, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos, Cédula No. 13706, Serie 47, y Dr. Guillermo Sánchez Gil, Cédula No. 14916, serie 47, abogado de la recurrida Ana Rosa Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa Suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrida sostiene que el presente recurso de casación es inadmisibile en razón de que la recurrente lo interpuso extemporáneamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada regularmente el 7 de mayo de 1963, y el memorial de casación introductivo de dicho recurso depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del mismo año, es decir, después de estar ventajosamente cumplido el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en efecto, que el punto de partida del plazo de dos meses previsto legalmente para interponer el recurso de casación, es el día de la notificación de la sentencia contradictoria, hecha a persona o a domicilio;

Considerando que del examen de los documentos que obran en el expediente resulta: a) que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente por acto de Alguacil de fecha 7 de mayo de 1963; b) que dicha recurrente interpuso el recurso de casación de que se trata, el 26 de julio del año de referencia; es decir, que computados el tiempo transcurrido entre ambas fechas, es obvio, que cuando el referido recurso fue intentado, el plazo para interponerlo estaba perimido;

Considerando en otro sentido, que la recurrente no ha contestado en forma alguna el fin de inadmisión propuesto por la recurrida; que en tales condiciones, el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que no procede la distracción de las costas en razón de que los abogados de la recurrida no han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica

de Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora.

Recurrida: Natividad de la Cruz.

Abogados: Lic. Juan Pablo Ramos F. y Dr. Guillermo Sánchez Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casa, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., con su asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, teniendo como apoderado especial al Lic. Francisco Augusto Lora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 4242, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara perimida la instancia de ape-

lación contra la sentencia Civil No. 231 del 7 de diciembre de 1954, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar la suma de Cinco Mil pesos oro en favor de la señora Natividad de la Cruz, en su calidad de tutora legal del menor Juan Pablo Sánchez, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte por electrocución del señor José Antonio Sánchez, padre del referido menor, y al pago de las costas; apelación incoada ante esta Corte por dicha Compañía mediante el acto de fecha 14 de enero de 1955, instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Luis F. Persia; quedando en consecuencia extinguidos todos los actos del procedimiento de esta apelación; **Segundo:** Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, tanto del procedimiento perimido como de la demanda en perención de instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. F. Guillermo Sánchez Gil y Lic. Jorge Luis Pérez”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan P. Ramos, cédula No. 13706, serie 47, por sí y en representación del Dr. Guillermo Sánchez Gil, cédula No. 14916, serie 47, abogados de la recurrida Natividad de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida, debidamente notificado a la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrida sostiene, que el presente recurso de casación es admisible en razón de que, la recurrente lo interpuso fuera de plazo, ya que la sentencia impugnada le fue notificada regularmente el 7 de mayo de 1963, y el memorial de casación introductivo de dicho recurso depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del mismo año, es decir, después de estar vencido el plazo señalado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en efecto, que de conformidad con el artículo 5 precitado, el plazo para interponer recurso de casación en materia civil, es de dos meses, cuyo punto de partida para las sentencias contradictorias, es la fecha del acto de su notificación hecha a persona o a domicilio;

Considerando que del examen de los documentos que reposan en el expediente resulta: a) que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente por acto de Alguacil de fecha 7 de mayo de 1963; b) que dicha recurrente interpuso el recurso de casación de que se trata, el 26 de julio del año de referencia; es decir, que computado el tiempo transcurrido entre ambas fechas, es obvio, que el recurso en cuestión fue hecho cuando el plazo prealudido estaba cumplido;

Considerando en otro sentido, que la recurrente no ha contestado en forma alguna el fin de inadmisión propuesto por la recurrida; que por consiguiente, el recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando que no procede la distracción de las costas, en razón de que los abogados de la recurrida no afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;

Por tales motivos, **Primero**, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en

atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora.

Recurridos: María R. Francisca Hernández Vda. Acevedo y Pedro R. Acevedo Hernández.

Abogados: Lic. Juan Pablo Ramos F. y Dr. Guillermo Sánchez Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casa, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., con su asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, teniendo como apoderado especial al Lic. Francisco Augustto Lora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula personal de identidad No. 4242, serie 31, domiciliado y resi-

dente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 14 de febrero de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara perimida la instancia de apelación contra la sentencia Civil No. 203 del 25 de octubre de 1954 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar la suma de tres mil pesos oro en favor del señor Fernando Acevedo, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte por electrocución de su hijo Israel de la Cruz, y al pago de las costas; apelación incoada ante esta Corte por dicha Compañía mediante el acto No. 227 de fecha 18 de noviembre de 1954, instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Luis F. Persia; **Segundo:** Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, tanto del procedimiento perimido, como de la demanda en perención de instancia; y ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. F. Guillermo Sánchez Gil y Lic. Jorge Luis Pérez”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Juan P. Ramos, cédula 13706, serie 47, por sí y en representación del Dr. Guillermo Sánchez Gil, cédula 14916, serie 4, abogado de los recurridos María R. Francisca Hernández Vda. Acevedo y Pedro Ramón Acevedo Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, notificado a la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurridos sostienen que el presente recurso de casación es inadmisibile en razón de que, la recurrente lo interpuso fuera de plazo, ya que la sentencia impugnada le fue notificada regularmente el 7 de mayo de 1963, y el memorial de casación introductivo de dicho recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del mismo año, es decir, después de estar cumplido el plazo señalado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en efecto, que el punto de partida del plazo de dos meses prescrito legalmente para interponer el recurso de casación es el día de la notificación de la sentencia contradictoria, hecha a persona o a domicilio;

Considerando que del examen de los documentos que reposan en el expediente resulta: a) que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente por acto de Alguacil de fecha 7 de mayo de 1963; b) que dicha recurrente interpuso el recurso de casación de que se trata, el 26 de julio del año de referencia; que computando el tiempo transcurrido entre ambas fechas, es obvio, que cuando el mencionado recurso fue intentado el plazo para hacerlo estaba perimido;

Considerando en otro sentido, que la recurrente no ha contestado en forma alguna el fin de inadmisión propuesto por los recurridos; que por consiguiente el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile por ser extemporáneo;

Considerando que no procede la distracción de las costas, en razón de que los abogados de los recurridos no afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional. (Golpes involuntarios).

Recurrente: Nathanael Calcaño de Padua.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Calcaño de Padua, dominicano, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 64 de la calle Dr. Betances en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 1997, serie 67, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Modifica en cuanto a las penas impuestas en Primera Instancia, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

18 del mes de junio del año 1963, que condenó al nombrado Nathanael Calcaño de Padua, por el delito de golpes causados por imprudencia, que le causó la fractura de la segunda falange del dedo mayor de la mano izquierda al señor Antonio Livio Díaz, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), en favor de la parte civil constituida señor Antonio Livio Díaz, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, Declara al señor Nathanael Calcaño de Padua, culpable de golpes involuntarios en perjuicio de Antonio Livio Díaz, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) en favor de la parte civil constituida señor Antonio Livio Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con el hecho delictuoso cometido por el prevenido Nathanael Calcaño de Padua; **Tercero:** Condena al prevenido Nathanael Calcaño de Padua, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de octubre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer dicho recurso es de diez días desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuviese presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma; que en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que en la especie, la sentencia impugnada, que no era susceptible de oposición, fue notificada al prevenido Nathanael Calcaño de Padua, en su domicilio de la casa No. 64 de la calle Dr. Betances de esta ciudad, en fecha 15 de octubre de 1963; que el prevenido interpuso el recurso que es motivo de la presente sentencia, en fecha 28 de ese mismo mes; que en tales condiciones, es evidente que el plazo de diez días francos fijados por los artículos 29 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nathanael Calcaño de Padua, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Víctor Ramón Pérez Angeles.

Abogado: Dr. Luis Emilio Vidal Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casa-ción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Pérez Angeles, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 14378, serie 54, domiciliado y residente en Salitre, jurisdicción de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de febrero de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Víctor Ramón Pérez Angeles, (a) Nino, contra sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat el veintinueve de marzo del año mil novecientos sesenta y tres, que le condenó a dos años de prisión co-

reccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Ramona Altagracia Rivas, de un año y dos meses de edad, procreada con la señora Claribel del Carmen Rivas (a) Clara, fijando en diez pesos oro la pensión mensual que deberá pasar a la madre querellante y en beneficio de la indicada menor; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, excepto en la cuantía de la pensión que la rebaja a ocho pesos oro mensuales; **Tercero:** Condena al prevenido Víctor Ramón Pérez Angeles (a) Nino al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, cédula 26192, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, levantada a requerimiento del abogado del recurrente antes señalado, en fecha 18 de febrero de 1964, en la cual se señalan como medios de casación la falta de base legal y violación del derecho de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza

o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Pérez Angeles, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 18 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Golpes involuntarios).

Recurrente: Luis Recio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Recio, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la sección del Pino, Municipio de Elías Piña, cédula No. 4157, serie 16, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de febrero de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recu-

rente en fecha 14 de febrero de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463, escala 6ta., del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, regularmente apoderado por el Procurador Fiscal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Luis Recio (a) Chan, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido fijada con antelación la citación en la puerta del Tribunal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, al nombrado Luis Recio (a) Chan (prófugo), de generales ignoradas, culpable del delito de golpes involuntarios, curables después de veinte días, en perjuicio de la anciana Remigia Medina, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a Luis Recio (a) Chan, al pago de las costas; **Cuarto:** Declarar, como en efecto declara, al nombrado Arquimedes Alcántara, de generales anotadas, no culpable de golpes en perjuicio de Remigia Medina, y en consecuencia se le descarga por no haberlo cometido y se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido, Luis Recio, dicho Tribunal dictó, en fecha 15 de enero del 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Recio (a) Chan por haberlo interpuesto en tiempo hábil, contra sentencia correccional No. 345, dictada por este Tribunal, en fecha 6 del mes de diciembre del año 1963, que lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una

multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas, por el delito de golpes voluntarios, curables después de veinte días, en perjuicio de la anciana Remigia Medina; **Segundo:** Modificar, como en efecto modifica, la sentencia anterior y obrando por propia autoridad, se condena a Luis Recio (a) Chan, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00); y, **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a Luis Recio (a) Chan, al pago de las costas"; c) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal y del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por Luis Recio (a) Chan y el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Rafael, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada y condena al apelante y prevenido Luis Recio (a) Chan, por el hecho puesto a su cargo a sufrir dos meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el día 8 de noviembre de 1963, el prevenido Luis Recio infirió voluntariamente a Regina Medina, golpes que curaron después de veinte días;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito previsto por el artículo 309 del Código Penal, y castigado por dicho texto legal con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que por consiguiente al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de dos meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Recio, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha 14 de febrero de 1964, en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): **Ernesto Curiel hijo.**—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de febrero de 1964.

Materia: Criminal. (Estupro).

Recurrente: Tito Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito Rojas, dominicano, soltero, domiciliado en el Batey Sabana Larga, Municipio de Sabana Grande de Boyá, cédula No. 9565, serie 24, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones criminales en fecha 6 de febrero del 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurren-

te, en fecha 13 de febrero del 1964, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de abril del 1963, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente requerido por el Procurador Fiscal, dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Tito Rojas, como autor del crimen de estupro, en perjuicio de las menores de 4 años de edad, Altagracia Aquino y Gloria María Rosa. Y por tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Tito Rojas, de generales preanotadas, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que responda de la infracción a la ley puesta en su contra; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por el infrascrito Secretario en el plazo legal, tanto al referido procesado como al Magistrado Procurador Fiscal; y **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley"; b) que en fecha 11 de julio del 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado del hecho, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara que el nombrado Tito Rojas, es culpable del crimen de estupro en perjuicio de las menores Altagracia Aquino y Gloria María Rosa, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de ocho años (8) de trabajos públicos; **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del acusado, Tito Rojas, intervino la sen-

tencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el acusado Tito Rojas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio del año 1963, que le condenó a ocho años de trabajos públicos, por el crimen de estupro, en perjuicio de las menores de 4 años de edad, que responden a los nombres de Altagracia Aquino y Gloria María Rosa, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena además al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en fecha 18 de marzo de 1963, el acusado Tito Rojas, consumó relaciones carnales con las niñas Gloria María Rosa y Altagracia Aquino, de cuatro años de edad, sin la participación de la voluntad de éstas;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado, Tito Rojas, el crimen de estupro, realizado en perjuicio de menores de once años de edad; previsto por el artículo 332 del Código Penal y castigado por este texto legal con la pena de seis a diez años de trabajos públicos; que por consiguiente, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de ocho años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tito Rojas, contra sentencia de la

Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones criminales, en fecha 6 de febrero del 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1963.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Francisco Clemente.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación y de inconstitucionalidad interpuestos por Francisco Clemente, dominicano, mayor de edad, periodista, casado, domiciliado en esta ciudad, Cédula Personal de Identidad No. 1045000, Serie 1ra., contra sentencia pronunciada en atribuciones de habeas corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de septiembre de 1963, a requerimiento del abogado doctor Rafael Duarte Pepín, en representación del recurrente, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de Habeas Corpus presentada a favor del recurrente, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el detenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por el impetrante Francisco Clemente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Rechaza en todos sus extremos las conclusiones principales y subsidiarias formuladas por el impetrante, por órgano de su abogado constituido, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el impetrante Francisco Clemente; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de Habeas Corpus, en razón de que dicho impetrante se encuentra privado de su libertad en virtud de sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que le condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de un mil pe-

RD\$1,000.00) de multa, por violación al artículo 26 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento";
Cuarto: Declara de oficio las costas";

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la ley de Habeas Corpus, toda persona detenida tiene derecho, salvo cuando lo sea en ejecución de una sentencia condenatoria, a recuperar su libertad cuando la prisión sea arbitraria o ilegal;

Considerando que el examen tanto del fallo impugnado como el de Primera Instancia, cuyos motivos adopta, pone de manifiesto que los jueces de Habeas Corpus rechazaron las conclusiones del impetrante, sobre el fundamento de que dicho impetrante estaba privado de su libertad en virtud de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1963, que lo condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos, por el delito de proferir ofensas al Presidente de la República; que al decidir de esa manera, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza los recursos de casación y de inconstitucionalidad interpuestos por Francisco Clemente, contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1963,, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— LUIS Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Miguel Genao.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Genao, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en Najayo en medio, sección del municipio de Yaguata, cédula No. 49003, serie 31, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Señora Mercedes Onfalia Miranda de Figuereo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 28 de mayo de 1963, que descargó al inculpado Miguel Genao del delito

de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Ignacio Francisco Miranda actualmente de 2 años de edad, procreado con la madre querellante Mercedes Onfalia Miranda de Figueero, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad, y tomando en consideración que el inculpado Miguel Genao, cuando compareció ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguatae en fecha 12 de abril del año 1962, ofreció frente al pedimento de la madre querellante que pidió RD\$10.00 para las atenciones del niño que tiene procreado con el inculpado, pagar la suma de RD\$5.00 según consta en el acta levantada al efecto y que él no ha negado haberlo ofrecido; Declara a dicho inculpado Miguel Genao culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la querellante y lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Fija en la cantidad de RD\$5.00 la pensión mensual que dicho inculpado deberá pasar a la madre querellante para las atenciones del menor indicado, a partir de la fecha de la sentencia de Primera Instancia”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de febrero de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda a seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Genao, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1963.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Octavio Adolfo Balcácer Bonilla.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, dominicano, de 38 años de edad, piloto aviador, casado, recluso en la Penitenciaría Nacional, Cédula Personal de Identidad No. 20712, serie 54, contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 11 de noviembre de 1963, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Doctor Héctor Barón Goico, Cédula Personal de Identidad No. 4805, Serie 25, abogado del recurrente, en el cual se invoca lo que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 11, 13 y 29 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de Habeas Corpus, presentada en día 2 de agosto de 1963, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 del mismo mes, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el detenido y después de varios reenvíos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Octavio A. Balcácer Bonilla, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **SEGUNDO:** Rechaza en todos sus extremos las conclusiones presentadas por el impetrante por órgano de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas, toda vez que dichos alegatos no pueden ser examinados en estos momentos, por no estar investida la Jurisdicción de Habeas Corpus, de competencia para ello; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Octavio A. Balcácer Bonilla; **Segundo:**

En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso por tratarse en el caso de la especie, de una orden de prisión dictada por un funcionario competente; y, por consiguiente, legal; **Tercero:** En consecuencia, se ordena que el impetrante Octavio A. Balcácer Bonilla, sea mantenido en prisión, en razón de que es procedente la mencionada orden"; **CUARTO:** Declara de oficio las costas";

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, que a él se le imputan hechos que se dicen cometidos durante el ejercicio de sus funciones militares, que, por tanto la jurisdicción militar es la única competente para dictar contra él mandamiento de prisión; que como el recurrente está privado de su libertad por orden de un funcionario de la jurisdicción represiva ordinaria, que no tiene competencia para tal actuación, dicho mandamiento, viciado de nulidad, no puede surtir ningún efecto jurídico; que la Corte *a-qua*, al no admitirlo así, hizo, en la sentencia impugnada una mala apreciación del derecho; pero,

Considerando que las facultades de los jueces de Habeas Corpus se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad; y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el recurrente fue mantenido en prisión por haber sido encarcelado por un hecho punible, crimen de torturas y asesinatos, y por orden de prisión del Juez de Instrucción de Jurisdicción Nacional; que además, en dicho fallo se expresa que tanto de los documentos del expediente, como de la declaración del impetrante, resultan "indicios graves que hacen presumible su culpabilidad;

Considerando que la apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho que escapa al control

de la casación; que, por tanto, la Corte a-qua al mantener en prisión al recurrente porque entendió que existen en la especie, indicios graves de culpabilidad que justifican el encarcelamiento, y al declarar, por otra parte, que los jueces de Habeas Corpus no son competentes para declinar el expediente a la jurisdicción militar, como se le había pedido, hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Adolfo Balcácer Bonilla, contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 10 de marzo de 1964.

Materia: Correccional. (Contrabando).

Recurrente: Tomás Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Elías Piña, Provincia "San Rafael", cédula 1726, serie 16, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 10 de marzo de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 10 de marzo de 1964, en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimien-

to Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de febrero de 1964, el Juzgado de Paz del Municipio de Elías Piña, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara, al prevenido Tomás Paulino, de generales que constan, no culpable del delito de contrabando de Ron Clerén de procedencia haitiana, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; **Segundo:** Que debe ordenar como en efecto ordena, la confiscación de 300 litros de ron clerén de procedencia haitiana, cuerpo del delito; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara, las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador de ese Juzgado, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar como en efecto declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, contra sentencia correccional No. 042, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, en fecha 25 de febrero de 1964, que descargó al nombrado Tomás Paulino, del delito de contrabando de Ron Clerén de procedencia haitiana, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Modificar, como en efecto modifica, la sentencia recurrida y obrando en contrario imperio, se declara al nombrado Tomás Paulino, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 3489 (Contrabando de Ron Clerén de Procedencia Haitiana), y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de doce pesos oro con 74/100 (RD\$12.74); **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordena, el comiso de 5 botellas que contienen 300 litros de ron "Clerén" de procedencia haitiana (curepro del delito); y **Cuarto:**

Condenar, como en efecto condena, a Tomás Paulino, al pago de las costas”;

Considerando que los jueces del fondo están en el deber de motivar sus decisiones; que en materia represiva, es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que, en la especie, el Tribunal **a-quo** para condenar al recurrente como culpable del delito de contrabando, no obstante su alegada inocencia, se limitó a expresar: “que al conocer del presente recurso de apelación, se ha podido establecer en la audiencia que el Juzgado **a-quo** no hizo una correcta aplicación de la Ley No. 3489, sobre contrabando, motivo por el cual procede modificar la sentencia recurrida”;

Considerando que en lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo, por lo cual ha violado el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha 10 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de junio de 1964

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	14
Recursos de casación penales fallados	6
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	2
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Declinatorias	7
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haber prestado la fianza	4
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones Administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	20
Autos pasando expedientes para dictamen	49
Autos fijando causas	26
Total	185

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de junio de 1964.